



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1212

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 68 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2019 SENADO

*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.*

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2019

Senador

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 07 de 2019 Senado, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 07 de 2019 Senado, *por el cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.*

Dadas las consideraciones adicionales del consenso al que hemos llegado como Senadores,

sin perjuicio de ampliar, profundizar y precisar los alcances de este proyecto de ley, nos permitimos poner a consideración el siguiente informe de ponencia para primer debate en la Comisión que usted preside.

### I. ANTECEDENTES

Se trata de una iniciativa conjunta presentada el pasado 20 de julio de 2019 por el señor Presidente de la República Iván Duque Márquez, la señora Ministra de Justicia y del Derecho Margarita Cabello Blanco y la señora Presidenta del Consejo de Estado Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 726 del 9 de agosto de 2019.

### II. OBJETO DEL PROYECTO

En el marco de la estrategia planteada por el Consejo de Estado, en armonía con los planes fijados por el Gobierno nacional, se pretenden reformas al sistema judicial para hacerlo más ágil y cercano al ciudadano, por lo que se propone la revisión y ajuste de algunos aspectos del procedimiento que se surte ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Según las estadísticas actuales existen índices de congestión elevados en casi todos los despachos judiciales del país, circunstancia que ha limitado en forma notoria el derecho fundamental de acceso eficiente y oportuno a la administración de justicia.

Los indicadores de gestión de la Rama Judicial con corte al primer semestre del año 2017,<sup>1</sup> revelan

<sup>1</sup> Últimos indicadores publicados en la página web institucional de la Rama Judicial. Datos recuperados el 21 de junio de 2019 de: <https://www.rama-judicial.gov.co/documents/1513685/14652023/Indicadores+P%C3%A1gina.pdf/a8e0c049-6bc0-4e41-9635-9e65b297f652>

que los niveles de congestión se mantienen en el tiempo y los índices de evacuación total y parcial<sup>2</sup> han descendido “[...] pese al esfuerzo de los servidores judiciales representado en un volumen de egresos superior al promedio [...]”.<sup>3</sup> Esto se debe a la gran demanda del servicio de justicia por parte de los habitantes del territorio nacional. Lo anterior ha conllevado a la pérdida de credibilidad en el sistema judicial dado que, aunque se resuelven los casos, la decisión se produce de manera tardía,<sup>4</sup> la cual en muchos casos es ineficaz.

Algunas reformas hechas en la última década han contribuido a avanzar en el tema, entre ellas la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), cuya vigencia inició el 2 de julio de 2012. Con este código se implementó el proceso por audiencias en lo contencioso administrativo. Igualmente, se consagraron normas modernas en materia del trámite de los procedimientos administrativos.

Este instrumento ha brindado legitimidad al proceso judicial, porque el juicio mediante audiencias garantiza a las partes la plena realización de la concentración, publicidad e inmediatez, principios procesales que fortalecen la lealtad y franca interlocución entre el juez y las partes. Por ello, en términos generales, puede afirmarse que es un magnífico código.

Sin embargo, es un hecho aceptado en la comunidad jurídica y judicial que, en relación con las competencias asignadas, se han generado varias dificultades por la sobrecarga de asuntos que conoce el Consejo de Estado como juez de instancia, situación que ha impedido que ejerza de manera eficaz su labor de órgano unificador de la jurisprudencia.

Por la anterior razón, un eje central de este proyecto de ley se refiere a varios ajustes normativos en esta materia, que tendrán por objeto redistribuir armónicamente las competencias entre los jueces administrativos, los tribunales administrativos y el Consejo de Estado.

<sup>2</sup> Estos índices toman en cuenta la acumulación de procesos que se genera en los despachos judiciales

<sup>3</sup> En el año 2012 la evacuación total de procesos era del 44% y al primer semestre de 2017 era del 34%, igualmente el índice de evacuación parcial descendió del 84.1% en 2012 a 77.5% en 2017. Este informe enseña, además, que el porcentaje de despachos permanentes que se encuentran en prioridad 1 con necesidad de intervención inmediata por el alto volumen de expedientes represados, permanece en el tiempo entre el 46% en 2012 y el 45% en 2017.

<sup>4</sup> De acuerdo con las encuestas sobre legitimidad y credibilidad publicadas por la Corporación Excelencia en la Justicia - Fuente Gallup Poll Colombia-, la opinión ciudadana acerca del sistema judicial en Colombia ha crecido en desfavorabilidad al pasar de un 55% en febrero de 2010 a un 80% en diciembre de 2018, correlativamente la favorabilidad ha disminuido del 38 al 17% en el mismo periodo. Datos recuperados el 21 de junio de 2019 de: <http://www.cej.org.co/index.php/legitimidad-credibilidad/opinion-ciudadana-acerca-del-sistema-judicial>

Por otro lado, el código presenta algunas antinomias y ambigüedades que generan inseguridad jurídica y dificultan el acceso a la administración de justicia. En efecto, varios estudios adelantados por el Consejo de Estado con apoyo en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla demuestran que la hermenéutica de la Ley 1437 de 2011 no ha sido uniforme en el país, razón por la cual proliferan tesis interpretativas, a veces contradictorias, que dan lugar a cierto grado de incertidumbre procesal en la actividad judicial.<sup>5</sup>

Estas dificultades interpretativas, que aún son objeto de análisis y esperan solución, han incrementado la carga de procesos en el órgano de cierre pese a las orientaciones jurisprudenciales al momento de resolver los recursos que diariamente conoce y decide.

Así mismo, al entrar en vigencia la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso,<sup>6</sup> se incrementaron las dudas porque la remisión normativa se ha complejizado. La regulación especial –a veces incompleta– de algunas instituciones procesales en la Ley 1437 de 2011, dificulta la concordancia con el Código General del Proceso, porque fueron eliminadas o cambiaron ostensiblemente en esta última codificación.

De allí que la remisión general prevista en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), y las demás remisiones especiales, no brindan al juez administrativo elementos coherentes de interpretación normativa.

Por otra parte, el éxito de los planes de descongestión en los juzgados y tribunales respecto de los procesos iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984 también incrementó el número de procesos de conocimiento en segunda instancia y por vía de recursos extraordinarios en el Consejo de Estado, lo que ha ocasionado que esta corporación tenga represadas muchas de las decisiones de segunda instancia y de los recursos extraordinarios.

Para encontrar soluciones efectivas se han realizado diversos foros, encuentros y eventos regionales y nacionales con la participación de la comunidad judicial, académica y de abogados

<sup>5</sup> Entre muchas otras dificultades interpretativas se enuncian, a título de ejemplo, **a**) la evidente contradicción entre lo dispuesto en el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 243 sobre autos apelables y **b**) la que existe entre los artículos 180 numeral 9 y 229 y siguientes del código con lo regulado en el artículo 125 sobre competencia para proferir decisiones sobre medidas cautelares. Todo, conforme se verá más adelante en la presente exposición de motivos.

<sup>6</sup> Sobre las dificultades interpretativas en la remisión y aplicación de ciertas normas del Código General del Proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ver auto del 25 de junio de 2014 de la Sala Plena del Consejo de Estado. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299 Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S. A.

litigantes, incluso de la ciudadanía,<sup>7</sup> en los cuales se visualizaron un sinnúmero de dificultades procesales y también propuestas para mejorar el actual procedimiento, muchas de las cuales se materializaron en el presente proyecto de ley.

Con miras a lograr estos cometidos y luego de escuchar múltiples opiniones de expertos doctrinantes, instituciones públicas, abogados litigantes, de la misma judicatura, y de interpretar las voces de la ciudadanía que reclama una justicia contencioso administrativa más eficiente y cercana, el Consejo de Estado y el Gobierno nacional consideran necesario plantear varias modificaciones que se condensan en el articulado del proyecto y que reflejan una reforma orientada a los aspectos que se relacionan a continuación.

<sup>7</sup> En especial, se apoya en los siguientes documentos: (i) Relatoría de los paneles desarrollados en el XXI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo -Paipa, 30 de septiembre al 2 de octubre de 2015-; (ii) Informe de la investigación realizada por los formadores de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla titulado “Monitoreo de la Ley 1437 e integración normativa con el CGP -Fase II, 2014-2015-,” en el que se analizaron las prácticas procesales más relevantes de los despachos judiciales del país; (iii) Módulo “Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas, Ley 1437” publicado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, con autoría de William Hernández Gómez; (iv) Seminario de conclusiones realizado en la ciudad de Medellín los días 2 al 4 de diciembre de 2016, en el que participaron varios consejeros y los formadores de la Escuela Judicial; (v) “Manifiesto de Manizales” resultado del VII Encuentro Regional de Caldas, Antioquia, Quindío y Risaralda, realizado entre el 6 y 7 de noviembre de 2014. (vi) Informe sobre la mesa de ajuste normativo, 18 de diciembre de 2012, formadores de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (vii) Comisiones sobre la reforma de la Ley 1437 de 2011 del Consejo de Estado reunidas en Paipa el 17 de agosto de 2016. (viii) Taller sobre dificultades procesales de la Ley 1437 de 2011 desarrollado durante los días 15, 16 y 17 de febrero de 2017 con una selección de los magistrados de los tribunales administrativos del país y consejeros de Estado, con más experiencia y conocimiento del desarrollo de la oralidad; (ix) Sesiones de la Sala Plena del Consejo de Estado desarrolladas durante los días 1° de noviembre de 2017 (Paipa), 24 de abril, 8 y 16 de mayo, y 25 de junio (Paipa) de 2018 y 18 de junio de 2019 (x) Sesiones de la Comisión Constitucional, Legislativa y Reglamentaria del Consejo de Estado delegada por la Sala Plena de la corporación, que se llevaron a cabo los días 21 y 27 de marzo, 3 y 26 de abril, y 5 de junio de 2017, 26 de febrero, 5 y 20 de marzo, 9, 16 y 26 de abril, 5, 12 y 18 de junio, 16 de julio, 3 de septiembre, 22 y 29 de octubre de 2018, y de la Comisión Normativa los días 20 y 26 de marzo 2019, 1°, 8 y 24 de abril, 8 de mayo, 25 de junio y 8 de julio de 2019, las cuales contaron con la participación activa del Ministerio de Justicia y del Derecho durante lo corrido del año 2019. (xi) Encuentros regionales y el Primer Encuentro Nacional denominados Somos Sección Segunda, Consejo de Estado Diálogos con la comunidad, llevados a cabo durante los días 2 y 3 de agosto en Santa Marta, 30 y 31 de agosto en Manizales, 11 y 12 de octubre en Medellín, 18 y 19 de octubre en Neiva, 1° y 2 de noviembre en Cali, 8 y 9 de noviembre en Sincelejo y 29 y 30 de noviembre de 2018 en Bogotá, D. C.

En este sentido, el proyecto se enfoca en los siguientes objetivos:

- a) Fortalecer la función unificadora del Consejo de Estado como órgano de cierre.
- b) Agilizar al trámite del proceso contencioso administrativo.
- c) Afianzar la legitimidad de la administración de justicia con decisiones oportunas.
- d) Resolver antinomias y ambigüedades que generan inseguridad jurídica.
- e) Acercar más la justicia contenciosa administrativa al ciudadano con el objeto de prestar un mejor servicio en su oportunidad y eficiencia, lo cual redundará en su legitimidad y en la observancia del derecho a la buena administración de justicia.

### III. COMPONENTES DE LA INICIATIVA

Para el logro de los objetivos señalados en el proyecto, se abordan los siguientes ejes temáticos:

1. Distribuir armónicamente las competencias entre el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos del circuito.
2. Fortalecer la función unificadora del Consejo de Estado como tribunal de cierre de lo contencioso administrativo.
3. Precisar y ajustar los recursos ordinarios de reposición, apelación, súplica y queja, y los extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.
4. Modificar el sistema de resolución excepciones previas y de las denominadas mixtas por la doctrina, estas últimas se decidirán, cuando se acrediten, a través de auto o sentencia anticipada, dependiendo del momento procesal en que se decidan.
5. Mejorar el aporte, solicitud y práctica de la prueba pericial.
6. Fortalecer la estructura de la jurisdicción.

### IV. AUDIENCIA PÚBLICA

Con previa antelación fue citada para el día 11 de septiembre de 2019 a las 10:00 a. m. en el recinto de la Comisión Primera del Senado de la República.

En la audiencia pública participaron las siguientes entidades o personas, de cuya intervención se presenta el correspondiente resumen:

#### 1. Intervención del Magistrado Leonardo Rodríguez Arango del Tribunal Administrativo de Risaralda

Manifestó estar de acuerdo con los aspectos esenciales del proyecto, así como sobre su necesidad, oportunidad e impacto. Refirió que desde los tribunales se ve la necesidad de que el Consejo de Estado se dedique a la función de unificación de jurisprudencia, lo cual conduciría a mayor seguridad jurídica y descongestión judicial.

Mencionó que podría mejorarse el proyecto en los siguientes aspectos:

- Creación de despachos judiciales teniendo en cuenta las cargas procesales actuales y futuras.
- Modificaciones a la prueba pericial, bajo los criterios del Código General del Proceso.
- Se debe contar con jueces ad hoc en los casos que procedan impedimentos y recusaciones.
- La norma sobre transición legislativa debe considerar lo relativo a las audiencias programadas para evitar problemas interpretativos.

## **2. Intervención del Magistrado Luis Manuel Lasso del Tribunal administrativo de Cundinamarca Sección Primera.**

Está conforme con los aspectos centrales del proyecto. En todo caso sugirió que:

- Las nuevas competencias no se constituyan en una fuente de congestión judicial.
- Manifestó la necesidad de reformar la competencia por el factor territorial de las acciones populares y de grupo.
- Sugiere aprovechar el carácter especializado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos de establecer la competencia en la acción de grupo.
- Propone modificar la prueba pericial, así: El dictamen debe ser aportado por la parte que reclama y se debe establecer la posibilidad de que el juez lo decrete de oficio cuando sea necesario.
- Sugiere una modificación al artículo 46 del proyecto a efectos de crear una comisión de seguimiento de modo que pueda rendir informes periódicos al Congreso acerca de cómo evoluciona el traslado de competencias propuesto en la reforma. Esta comisión deberá estar integrada por el Consejo de Estado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio Hacienda y Crédito Público y representantes de los jueces y tribunales.

## **3. Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, doctor Iván Darío Gómez Lee.**

Señaló que es una reforma favorable, que fortalece la seguridad jurídica y asume el indispensable cambio de competencias para fortalecer la jurisdicción.

Por otra parte, se refirió al control de convencionalidad de las decisiones disciplinarias de servidores públicos de elección popular, razón por la cual sugirió incluir una norma para hacer armónica el control disciplinario a cargo de la Procuraduría General de la Nación con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Para el efecto recomendó que la decisión sobre las medidas cautelares para la suspensión de los actos

administrativos de destitución o suspensión con inhabilidad especial de los funcionarios de elección popular, esté precedida de una audiencia con la participación de la parte actora y de la Procuraduría General de la Nación como entidad demandada, con el fin de que expongan sus argumentos y ofrezcan las explicaciones o aclaraciones que requiera el juzgador.

## **4. Herney de Jesús Ortiz Moncada, Procurador Judicial II Administrativo.**

Además de manifestar su total acuerdo con el contenido y alcance de la reforma indicó que era una oportunidad propicia para hacer cambios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reduzcan la congestión judicial.

En cuanto al articulado sostuvo que la reforma a los artículos 170 y 171 constituyen una violación al derecho de acceso a la administración justicia y a la tutela judicial efectiva, por lo cual solicitó que se excluyeran de la reforma.

Coincidió con los demás intervinientes en la necesidad de reformar lo relacionado con la prueba pericial. Las entidades públicas deberían tener la facultad de contratar de manera directa el peritaje.

Igualmente, señaló que cuando se presente el recurso de reposición como subsidiario al de apelación se faculte al juez de primera instancia para que pueda reconsiderar su decisión solo cuando lo considere, sin que sea obligatorio resolver la reposición en todos los eventos como se propone en la reforma.

El proyecto debe establecer un trámite especial para el proceso ejecutivo.

## **5. Alfonso Sarmiento, Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

El magistrado señaló, al igual que los demás intervinientes, su conformidad con la reforma y la oportunidad de esta, y sugirió tener en cuenta los siguientes temas:

- Reitera la necesidad de crear una comisión para hacer seguimiento a la reforma.
- Sugiere incluir en la reforma normas relacionadas con las tecnologías de la información y el expediente electrónico.
- Propone una sala transitoria para el conocimiento de los procesos laborales que cursan en contra de la Rama Judicial, toda vez que la sala existente culmina sus funciones este año.

## **6. Intervención abogado Mauricio Rodríguez Tamayo.**

Manifestó estar de acuerdo con la reforma presentada. La reforma empodera a los magistrados de los Tribunales Administrativos, agiliza el proceso contencioso administrativo y mejora el proceso ejecutivo.

**7. Luisa Fernanda García, profesora de la facultad de jurisprudencia de la Universidad del Rosario.**

Realizó las siguientes observaciones y sugerencias al proyecto:

- Ajustar la redacción de la modificación al artículo 125 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues considera que la función unificadora de jurisprudencia debe ser exclusiva del Consejo de Estado.
- Sugiere que el auto que resuelve las medidas cautelares debe ser de sala y no de ponente, y que la decisión sea susceptible de apelación y concederse en el efecto suspensivo.
- Recomienda fortalecer la función de unificar jurisprudencia.
- Sugiere que cuando se solicite extender jurisprudencia y la entidad pública no responda, se configure el silencio administrativo positivo, lo cual constituiría falta disciplinaria del funcionario público renuente.
- Está de acuerdo con la eliminación del término de 25 días de traslado para contestar la demanda.

**8. Juanita María López Patrón Viceministra de Promoción de la Justicia.**

Señaló que el proyecto garantiza una justicia más cercana al ciudadano, una justicia pronta, y el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica.

Adujo que con el proyecto se logra acercar la justicia al ciudadano porque la mayoría de los asuntos de la jurisdicción serán de competencia de los jueces administrativos.

Consideró positivo que el proyecto implementa un mecanismo electrónico que le permitirá al Consejo de Estado, en tiempo real, conocer cuáles son los procesos de mayor importancia social y económica para unificar jurisprudencia.

Igualmente, indicó que el proyecto propone cambios que agilizan el proceso contencioso

administrativo lo cual impactará en una justicia más cercana al ciudadano.

Finalmente, señaló que el proyecto implica garantizar el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica porque fortalece la función unificadora del Consejo de Estado.

**9. Álvaro Namén, Vicepresidente del Consejo de Estado.**

Agradeció a la Comisión Primera del Senado por realizar la audiencia pública en la medida que ello contribuye a la legitimidad del proyecto y permite atender apreciaciones u observaciones para mejorarlo.

Previamente a la intervención del doctor William Hernández Gómez quien se referirá puntualmente al proyecto, manifestó que el objeto del mismo es materializar aún más los avances alcanzados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, código que el congreso aprobó para bien del país.

Por tanto, adujo que la reforma que se propone está dentro del marco del derecho a la buena administración de justicia, esto es, prestar un mejor servicio, oportuno y de calidad a los usuarios de la justicia.

**10. William Hernández Gómez, Consejero de Estado de la Sección Segunda.**

El magistrado realizó una exposición general del proyecto de ley, indicando los beneficios que trae para la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Insistió que la reforma es necesaria para que el Consejo de Estado pueda cumplir con mayor eficacia su función unificadora de jurisprudencia y de órgano de cierre.

También expresó que la reforma obedeció a un ejercicio y estudio de la Sala Plena del Consejo de Estado y que esta responde a las necesidades propias de esta jurisdicción.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Revisado el texto radicado por el Gobierno nacional y el Consejo de Estado se proponen las modificaciones que a continuación se señalan subrayadas:

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 1°. Modifícanse los numerales 1 y 9 y adiciónense los numerales 10 y 11 al artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. <i>Derechos de las personas ante las autoridades.</i> En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:</p> <p>1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.</p> <p>Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad <u>o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública</u>, aún por fuera de las horas de atención al público.</p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
	<p>9. <u>A relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública.</u></p> <p>10. <u>Identificarse ante las autoridades a través de medios de autenticación digital.</u></p> <p>11. <u>Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.</u></p>
	<p>Artículo 2°. Modifícase el inciso 3° del artículo 39 Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 39. <i>Conflictos de competencia administrativa.</i> Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si está también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.</p> <p>De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.</p> <p>En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los <u>cuarenta (40) días</u> siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.</p> <p>Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.</p>
	<p>Artículo 3°. Adiciónase a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 53A. <i>Uso de medios electrónicos.</i> Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.</p>
	<p>Artículo 4°. Modifícanse los incisos primero y segundo del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 54. <i>Registro para el uso de medios electrónicos.</i> Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá <u>realizar un registro previo como usuario ante la autoridad competente.</u> Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.</p> <p>Las peticiones de información y consulta hechas a través de <u>medios electrónicos</u> no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.</p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 5°. Modifícase el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 56. <i>Notificación electrónica.</i> Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.</p> <p>Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, <u>a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.</u></p> <p><u>Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.</u></p> <p><u>Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.</u></p> <p>La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, <u>hecho que deberá ser certificado por la administración.</u></p>
	<p>Artículo 6°. Modifícase el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 59. <i>Expediente electrónico.</i> El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. <u>El expediente electrónico deberá garantizar condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad.</u></p> <p>La autoridad respectiva <u>garantizará la seguridad digital del expediente y el cumplimiento de los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley.</u></p> <p><u>Las entidades que tramiten procesos a través de expediente electrónico trabajarán coordinadamente para la optimización de estos, su interoperabilidad y el cumplimiento de estándares homogéneos de gestión documental.</u></p>
	<p>Artículo 7°. Modifícase el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 60. <i>Sede electrónica.</i> <u>Se entiende por sede electrónica, la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios, de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno nacional.</u></p> <p><u>Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.</u></p>
	<p>Artículo 8°. Adiciónase a la Ley 1437 de 2011 el artículo 60A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 60A. <i>Sede electrónica compartida.</i> <u>La sede electrónica compartida será el Portal Único del Estado colombiano a través de la cual la ciudadanía accederá a los contenidos, procedimientos, servicios y trámites disponibles por las autoridades. La titularidad, gestión y administración de la sede electrónica compartida será del Estado colombiano, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</u></p> <p><u>Toda autoridad deberá integrar su dirección electrónica oficial a la sede electrónica compartida, acogiendo los lineamientos de integración que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</u></p> <p><u>La sede electrónica compartida deberá garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Las autoridades usuarias</u></p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
	de la sede electrónica compartida serán responsables de la integridad, confidencialidad, autenticidad y actualización de la información y de la disponibilidad de los servicios ofrecidos por este medio.
	<p>Artículo 9°. Modifícase el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.</u> Para la recepción de <u>documentos electrónicos</u> dentro de una actuación administrativa, <u>las autoridades deberán contar con un registro electrónico de documentos, además de:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Llevar un estricto control y relación de los <u>documentos electrónicos enviados y recibidos</u> en los sistemas de información, <u>a través de los diversos canales</u>, incluyendo la fecha y hora de recepción.</li> <li>2. Mantener <u>los sistemas de información</u> con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información, <u>de los datos y en general de seguridad digital.</u></li> <li>3. <u>Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o salida</u> de las comunicaciones indicando la fecha de <u>esta</u> y el número de radicado asignado.</li> </ol>
	<p><u>Artículo 10. Modifícase el artículo 65, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 65. <i>Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.</i> Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el <b><i>Diario Oficial</i></b> o en las gacetas territoriales, según el caso.</p> <p><u>Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta ley, se deberán publicar en el <b><i>Diario Oficial</i></b> o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.</u></p> <p>Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, <u>o cualquier canal digital habilitado por la entidad</u>, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.</p> <p>Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.</p> <p>En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el <b><i>Diario Oficial</i></b>, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.</p> <p>Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.</p>
<p>Artículo 1°. Modifícanse los numerales 2, 3 y 4 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, los cuales quedarán así:</p> <p>2. Resolver los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones, y los demás que sean de su competencia.</p> <p>3. Dictar auto o sentencia de unificación, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones o subsecciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Esta competencia será asumida a petición de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del Ministerio Público o de los tribunales administrativos, o de oficio, cuando así lo decida la Sala Plena.</p>	<p><u>Artículo 11. Modifícanse los numerales 2, 3 y 4 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, los cuales quedarán así:</u></p> <p><del>2. Resolver los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones, y los demás que sean de su competencia.</del></p> <p>3. Dictar auto o sentencia de unificación, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones o subsecciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia <u>o cuando se adviertan divergencias en su interpretación o aplicación.</u> Esta competencia será asumida a petición de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del Ministerio Público o de los tribunales administrativos, o de oficio, cuando así lo decida la Sala Plena.</p>



TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>4. Requerir a los tribunales el envío de determinados asuntos que estén conociendo en segunda instancia y en los que, por su importancia jurídica, trascendencia económica o social, o por la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, deba proferirse auto o sentencia de unificación por el Consejo de Estado, a través de sus secciones.</p>	<p>4. Requerir a los tribunales el envío de determinados asuntos que estén conociendo en segunda instancia y en los que, por su importancia jurídica, trascendencia económica o social, o por la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, deba proferirse auto o sentencia de unificación por el Consejo de Estado, a través de sus secciones.</p>
	<p><u>Artículo 12. Modifícanse el inciso primero y los numerales 7 y 10 del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, los cuales quedarán así:</u></p> <p><u>Artículo 112. Integración y funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil. La Sala de Consulta y Servicio Civil cumplirá funciones separadas de las funciones jurisdiccionales y actuará en forma autónoma como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración. Estará integrada por cuatro (4) Magistrados.</u></p> <p><u>7. Emitir concepto, a petición del Gobierno nacional o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en relación con las controversias jurídicas que se presenten entre entidades públicas del orden nacional, o entre estas y entidades del orden territorial, con el fin de precaver un eventual litigio o poner fin a uno existente. El concepto emitido por la Sala no está sujeto a recurso alguno.</u></p> <p><u>Cuando la solicitud no haya sido presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta podrá intervenir en el trámite del concepto.</u></p> <p><u>La solicitud de concepto suspenderá todos los términos legales, incluida la caducidad del respectivo medio de control y la prescripción, hasta el día siguiente a la fecha de comunicación del concepto.</u></p> <p><u>En el evento en que se haya interpuesto demanda por la controversia jurídica base del concepto, dentro de los dos (2) días siguientes a la radicación de la solicitud, las entidades parte del proceso judicial o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberán comunicar al juez o magistrado ponente que se solicitó concepto a la Sala. La comunicación suspenderá el proceso judicial.</u></p> <p><u>El ejercicio de la función estará sometido a las siguientes reglas:</u></p> <p>a) <u>El escrito que contenga la solicitud deberá relacionar, de forma clara y completa, los hechos que dan origen a la controversia, y acompañarse de los documentos que se estimen pertinentes. Asimismo, deberán precisarse los asuntos de puro derecho objeto de la discrepancia, en relación con los cuales se pida el concepto.</u></p> <p>b) <u>El consejero ponente convocará audiencia a las entidades involucradas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre la controversia jurídica sometida a consulta y aporten las pruebas documentales que estimen procedentes.</u></p> <p>c) <u>Una vez cumplido el procedimiento anterior y se cuente con toda la información necesaria, la Sala emitirá el concepto solicitado dentro de los noventa (90) días siguientes. No obstante, este plazo podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más, de oficio o a petición de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el evento de presentarse hechos sobrevinientes o no conocidos por la Sala en el trámite del concepto.</u></p> <p>10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo. Una vez el expediente suba al despacho para resolver el conflicto, la Sala lo decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes al recibo de toda la información necesaria para el efecto.</p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2. Modifícase el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 125. <i>De la expedición de providencias.</i> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.</li> <li>2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:                     <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Las que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111, y con el artículo 271 de este código, decidan si se avoca o no conocimiento de un asunto, por su importancia jurídica, trascendencia económica o social, o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia;</li> <li>b) Las que resuelvan de plano sobre los impedimentos, de conformidad con los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 131 de este código;</li> <li>c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;</li> <li>d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;</li> <li>e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;</li> <li>f) En el proceso de nulidad electoral, las que resuelvan la petición de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto.</li> </ol> </li> </ol> <p>3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluidas las que resuelvan los recursos de apelación de autos y de queja.</p> <p>Parágrafo. Es deber de los magistrados ponentes y de las salas, secciones o subsecciones proponer a la sala plena del respectivo tribunal que dicte auto o sentencia en cualquier proceso a cargo de esa corporación, cuando establezcan que hay diversas posiciones interpretativas sobre un mismo punto de hecho o de derecho, en decisiones previas del tribunal. Si la sala plena así lo decide, proferirá auto o sentencia en el caso concreto.</p> <p>Si se concluye que las diferentes posturas se presentan con otros tribunales del país, será obligatorio remitir el asunto al Consejo de Estado, con expresa sustentación de la petición, para que decida si avoca conocimiento, en los términos del artículo 271 de este código.</p> <p>Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Consejo de Estado para avocar el conocimiento de estos asuntos de oficio o a petición de cualquiera de los sujetos indicados en el artículo 271.</p>	<p><del>Artículo 13.</del> Modifícase el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 125. <i>De la expedición de providencias.</i> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.</li> <li>2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:                     <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Las que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111, y con el artículo 271 de este código, decidan si se avoca o no conocimiento de un asunto, por su importancia jurídica, trascendencia económica o social, o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia <u>o por divergencias en la interpretación o aplicación de las sentencias o autos de unificación.</u></li> <li>b) Las que resuelvan de plano sobre los impedimentos, de conformidad con los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 131 de este código;</li> <li>c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;</li> <li>d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;</li> <li>e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;</li> <li>f) <u>Las que se profieran</u> en el proceso de nulidad electoral <u>y actos de contenido electoral,</u> y las que resuelvan la petición de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto.</li> <li>g) <u>Las enunciadas en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 243 cuando se profieran primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas.</u></li> <li>h) <u>El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.</u></li> </ol> </li> </ol> <p>3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, <u>incluida la que resuelva el recurso de queja.</u></p> <p><del>Parágrafo. Es deber de los magistrados ponentes y de las salas, secciones o subsecciones proponer a la sala plena del respectivo tribunal que dicte auto o sentencia en cualquier proceso a cargo de esa corporación, cuando establezcan que hay diversas posiciones interpretativas sobre un mismo punto de hecho o de derecho, en decisiones previas del tribunal. Si la sala plena así lo decide, proferirá auto o sentencia en el caso concreto.</del></p> <p><del>Si se concluye que las diferentes posturas se presentan con otros tribunales del país, será obligatorio remitir el asunto al Consejo de Estado, con expresa sustentación de la petición, para que decida si avoca conocimiento, en los términos del artículo 271 de este código.</del></p> <p><del>Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Consejo de Estado para avocar el conocimiento de estos asuntos de oficio o a petición de cualquiera de los sujetos indicados en el artículo 271.</del></p>
<p>Artículo 3°. Modifícase el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 149. <i>Competencia del Consejo de Estado en única instancia.</i> El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:</p>	<p>Artículo 14. Modifícase el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 149. <i>Competencia del Consejo de Estado en única instancia.</i> El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:</p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.</p> <p>2. De la nulidad del acto electoral que declare los resultados del referendo, el plebiscito y la consulta popular del orden nacional.</p> <p>3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley.</p> <p>4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus cámaras y sus comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la junta directiva o consejo directivo de los entes autónomos del orden nacional y las comisiones de regulación. Igualmente, de la nulidad del acto de nombramiento del Viceprocurador General de la Nación, del Vicecontralor General de la República, del Vicefiscal General de la Nación y del Vicedefensor del Pueblo.</p> <p>5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.</p> <p>6. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.</p> <p>7. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso, solo procederá el recurso de revisión.</p> <p>Parágrafo. La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado, y aquellos respecto de los cuales el elegido o nombrado haya sido postulado por esta última corporación.</p>	<p>1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.</p> <p>2. De la nulidad del acto electoral que declare los resultados del referendo, el plebiscito y la consulta popular del orden nacional.</p> <p>3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley.</p> <p>4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus cámaras y sus comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la junta directiva o consejo directivo de los entes autónomos del orden nacional y las comisiones de regulación. Igualmente, de la nulidad del acto de nombramiento del Viceprocurador General de la Nación, del Vicecontralor General de la República, del Vicefiscal General de la Nación y del Vicedefensor del Pueblo.</p> <p>5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.</p> <p>6. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.</p> <p>7. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso, solo procederá el recurso de revisión.</p> <p>Parágrafo. La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado, y aquellos respecto de los cuales el elegido o nombrado haya sido postulado por esta última corporación.</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónase a la Ley 1437 de 2011 el artículo 149A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 149A. <i>Competencia del Consejo de Estado con garantía de doble instancia.</i> El Consejo de Estado conocerá en primera y en segunda instancia de los siguientes asuntos:</p> <p>1. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Vicepresidente de la República, congresistas, ministros del despacho, directores de departamento administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Jurisdicción Especial para la Paz, miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, y de los delegados de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público ante las autoridades judiciales señaladas en este numeral.</p>	<p><u>Artículo 15.</u> Adiciónase a la Ley 1437 de 2011 el artículo 149A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 149A. <i>Competencia del Consejo de Estado con garantía de doble instancia.</i> El Consejo de Estado conocerá en primera y en segunda instancia de los siguientes asuntos:</p> <p>1. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Vicepresidente de la República, congresistas, ministros del despacho, directores de departamento administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Jurisdicción Especial para la Paz, miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, y de los delegados de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público ante las autoridades judiciales señaladas en este numeral.</p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>En estos casos, la Sección Tercera, a través de sus subsecciones, conocerá en primera instancia. La segunda instancia corresponderá a la Sala Plena de la Sección Tercera, con exclusión de los consejeros que hayan participado en la decisión de primera instancia.</p> <p>2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de carácter disciplinario expedidos contra el Vicepresidente de la República o los congresistas, sin importar el tipo de sanción.</p> <p>En este caso, la Sección Segunda, a través de sus subsecciones, conocerá en primera instancia. La segunda instancia corresponderá a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los consejeros que hayan participado en la decisión de primera instancia.</p>	<p>En estos casos, la Sección Tercera, a través de sus subsecciones, conocerá en primera instancia. La segunda instancia corresponderá a la Sala Plena de la Sección Tercera, con exclusión de los consejeros que hayan participado en la decisión de primera instancia.</p> <p>2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de carácter disciplinario expedidos contra el Vicepresidente de la República o los congresistas, sin importar el tipo de sanción.</p> <p>En este caso, la Sección Segunda, a través de sus subsecciones, conocerá en primera instancia. La segunda instancia corresponderá a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los consejeros que hayan participado en la decisión de primera instancia.</p>
<p>Artículo 5°. Modifícase el inciso primero del artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:                  Artículo 150. <i>Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación.</i> El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación. También conocerá del recurso de queja que se formule contra decisiones de los tribunales, según lo regulado en el artículo 245 de este código.</p>	<p><u>Artículo 16.</u> Modifícase el inciso primero del artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:                  Artículo 150. <i>Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación.</i> El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación. También conocerá del recurso de queja que se formule contra decisiones de los tribunales, según lo regulado en el artículo 245 de este código.</p>
<p>Artículo 6°. Modifícase el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:                  Artículo 151. <i>Competencia de los tribunales administrativos en única instancia.</i> Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal, o entre cualquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.</li> <li>2. De las observaciones que formulen los gobernadores de los departamentos acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones a los proyectos de ordenanzas, por los mismos motivos.</li> <li>3. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.</li> <li>4. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.</li> <li>5. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá.</li> <li>6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:                         <ol style="list-style-type: none"> <li>a) De la nulidad de la elección de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento;</li> <li>b) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes de los distritos y de los municipios de menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores.</li> </ol> </li> </ol> <p>El número de habitantes se acreditará con la última información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p>	<p><u>Artículo 17.</u> Modifícase el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:                  Artículo 151. <i>Competencia de los tribunales administrativos en única instancia.</i> Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal, o entre cualquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.</li> <li>2. De las observaciones que formulen los gobernadores de los departamentos acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones a los proyectos de ordenanzas, por los mismos motivos.</li> <li>3. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.</li> <li>4. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.</li> <li>5. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá.</li> <li>6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:                         <ol style="list-style-type: none"> <li>a) De la nulidad de la elección de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento;</li> <li>b) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes de los distritos y de los municipios de menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores.</li> </ol> </li> </ol> <p>El número de habitantes se acreditará con la última información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>7. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales. Esta competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.</p> <p>8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.</p>	<p>c) <u>De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.</u></p> <p>7. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales. Esta competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.</p> <p>8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.</p>
<p>Artículo 7°. Modificase el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  Artículo 152. <i>Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.</i> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.  Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.  2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.</p> <p>Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p><u>Artículo 18.</u> Modificase el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  Artículo 152. <i>Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.</i> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.  Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.  2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones <u>judiciales</u> aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.</p> <p>Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:</p> <p>a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;</p> <p>b) De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento;</p> <p>c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado;</p> <p>d) De la nulidad del acto electoral que declare los resultados del referendo o de la consulta popular del orden departamental, distrital o municipal;</p> <p>e) De la nulidad del acto electoral que declare los resultados de la revocatoria del mandato de gobernadores y alcaldes. El número de habitantes se acreditará con la última información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p> <p>8. De la nulidad de actos administrativos expedidos por los departamentos y las entidades descentralizadas de carácter departamental que deban someterse, para su validez, a la aprobación de autoridad superior o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.</p> <p>9. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siempre que la competencia no esté asignada al Consejo de Estado.</p> <p>10. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.</p> <p>11. De los de expropiación de que tratan las leyes agrarias.</p> <p>12. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.</p> <p>13. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.</p> <p>14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.</p> <p>15. De los relativos a la propiedad industrial en los casos previstos en la ley. En este caso, la competencia recaerá exclusivamente en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.</p>	<p>7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:</p> <p>a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración.</p> <p>b) De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento.</p> <p>c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado.</p> <p>d) De la nulidad del acto electoral que declare los resultados del referendo o de la consulta popular del orden departamental, distrital o municipal.</p> <p>e) De la nulidad del acto electoral que declare los resultados de la revocatoria del mandato de gobernadores y alcaldes. El número de habitantes se acreditará con la última información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p> <p>8. De la nulidad de actos administrativos expedidos por los departamentos y las entidades descentralizadas de carácter departamental, que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.</p> <p>9. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siempre que la competencia no esté asignada al Consejo de Estado.</p> <p>10. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.</p> <p>11. De los de expropiación de que tratan las leyes agrarias.</p> <p>12. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.</p> <p>13. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.</p> <p>14. <u>De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.</u></p> <p>15. <u>Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>16. De la nulidad con restablecimiento contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras o las entidades que hagan sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio, clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.</p> <p>17. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario o contra las resoluciones que decidan, de fondo, los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.</p> <p>18. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.</p> <p>19. De la nulidad de actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.</p> <p>20. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.</p> <p>21. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.</p> <p>22. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149ª.</p> <p>23. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios.</p> <p>24. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.</p> <p>25. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.</p>	<p>16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. En este caso, la competencia recaerá exclusivamente en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.</p> <p>17. De la nulidad con restablecimiento contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.</p> <p>18. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.</p> <p>19. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.</p> <p>20. De la nulidad de actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.</p> <p>21. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.</p> <p>22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.</p> <p>23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.</p> <p>24. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios.</p> <p>25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.</p> <p>26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.</p>
<p>Artículo 8º. Modifícase el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 154. <i>Competencia de los juzgados administrativos en única instancia.</i> Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:</p> <p>1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.</p> <p>2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.</p>	<p>Artículo 19. Modifícase el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 154. <i>Competencia de los juzgados administrativos en única instancia.</i> Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:</p> <p>1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.</p> <p>2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones <u>judiciales</u> aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.</p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 9°. Modificase el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 155. <i>Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.</i> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.</li> <li>2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.</li> <li>3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</li> <li>4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</li> <li>5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</li> <li>6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</li> <li>7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</li> <li>8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.</li> <li>9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.</li> <li>10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.</li> </ol>	<p><u>Artículo 20.</u> Modificase el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 155. <i>Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.</i> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.</li> <li>2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.</li> <li>3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</li> <li>4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</li> <li>5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</li> <li>6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</li> <li>7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones <u>judiciales</u> aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</li> <li>8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.</li> <li>9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.</li> <li>10. <u>De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.</u></li> </ol>



TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3º del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.</p> <p>12. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.</p> <p>13. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.</p> <p>14. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.</p> <p>15. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>16. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.</p>	<p>11. <u>Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p> <p>12. <u>La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio.</u></p> <p>13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.</p> <p>14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.</p> <p>15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.</p> <p>16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>17. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.</p>
<p>Artículo 10. Modificase el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 156. <i>Competencia por razón del territorio.</i> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.</li> <li>2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar de ocurrencia de los hechos que motivaron el acto administrativo, salvo regla especial en contrario. Si el acto no se relaciona con hechos asociados a un lugar, la competencia se determinará por aquel donde se expidió o por el domicilio del demandante, a elección de este.</li> <li>3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.</li> <li>4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.</li> <li>5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.</li> <li>6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.</li> </ol>	<p><u>Artículo 21.</u> Modificase el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 156. <i>Competencia por razón del territorio.</i> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.</li> <li>2. <u>En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.</u></li> <li>3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.</li> <li>4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.</li> <li>5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.</li> <li>6. <u>En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.</u> Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.</li> </ol>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.</p> <p>8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.</p> <p>9. En los de nulidad electoral que no correspondan al Consejo de Estado en única instancia, la competencia será del tribunal o juzgado con jurisdicción en el lugar donde el nombrado, elegido o llamado preste o deba prestar los servicios.</p> <p>10. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.</p> <p>11. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.</p> <p>12. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debieron prestarse los servicios.</p> <p>Parágrafo. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.</p>	<p>7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.</p> <p>8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.</p> <p>9. En los de nulidad electoral que no correspondan al Consejo de Estado en única instancia, la competencia será del tribunal o juzgado con jurisdicción en el lugar donde el nombrado, elegido o llamado preste o deba prestar los servicios.</p> <p>10. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.</p> <p>11. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.</p> <p>12. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó <u>o debió prestarse el servicio</u>.</p> <p>Parágrafo. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.</p>
<p>Artículo 11. Modifícase el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 157. <i>Competencia por razón de la cuantía.</i> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.</p> <p>La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, sin incluir los que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.</p> <p>Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.</p> <p>En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.</p> <p>En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.</p> <p>Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda</p>	<p><u>Artículo 22.</u> Modifícase el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 157. <i>Competencia por razón de la cuantía.</i> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.</p> <p>La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, sin incluir los que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.</p> <p>Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.</p> <p>En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.</p> <p>En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.</p> <p>Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.</p>
<p>Artículo 12. Modifícase el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 158. <i>Conflictos de competencia.</i> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez</p>	<p><u>Artículo 23.</u> Modifícase el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 158. <i>Conflictos de competencia.</i> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el <u>magistrado ponente del</u> Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo</p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.</p> <p>Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.</p> <p>Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.</p> <p>La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.</p>	<p>de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.</p> <p>Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.</p> <p>Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el <u>magistrado ponente del tribunal administrativo</u> respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.</p> <p>La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.</p>
<p>Artículo 13. Modificase el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 170. <i>Inadmisión de la demanda.</i> Por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos hallados, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley o que invoque un medio de control inadecuado, para que el demandante corrija el yerro en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.</p>	<p><del>Artículo 13. Modificase el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</del></p> <p><del>Artículo 170. <i>Inadmisión de la demanda.</i> Por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos hallados, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley o que invoque un medio de control inadecuado, para que el demandante corrija el yerro en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.</del></p>
<p>Artículo 14. Modificase el inciso primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 171. <i>Admisión de la demanda.</i> El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales mediante auto en el que dispondrá: [...]</p>	<p><del>Artículo 14. Modificase el inciso primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</del></p> <p><del>Artículo 171. <i>Admisión de la demanda.</i> El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales mediante auto en el que dispondrá: [...]</del></p>
	<p><u>Artículo 24. Modificase el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</u></p> <p><u>Artículo 174. <i>Retiro de la demanda.</i> En los procesos declarativo el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.</u></p> <p><u>Tratándose de procesos ejecutivos procederá el retiro de la demanda en los supuestos mencionados anteriormente y también cuando se hayan practicado medidas cautelares. En este caso, en el auto que autorice el retiro se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se regirá por lo dispuesto en el artículo 193.</u></p>
<p>Artículo 15. Modificase el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.</p> <p>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, o los que los sustituyan. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</p>	<p><u>Artículo 25. Modificase el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:</u></p> <p><u>Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.</u></p> <p><u>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, o los que los sustituyan. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</u></p> <p><u>Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.</u></p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
	<p><u>La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.</u></p>
<p>Artículo 16. Modifícase el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:                  Artículo 179. <i>Etapas.</i> El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.</li> <li>2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y</li> <li>3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.</li> </ol> <p>Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión. Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.</p>	<p><u>Artículo 26.</u> Modifícase el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:                  Artículo 179. <i>Etapas.</i> El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.</li> <li>2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y</li> <li>3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.</li> </ol> <p>Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.  <u>También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.</u>  <u>Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.</u></p>
<p>Artículo 17. Modifícanse los numerales 6 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónase un párrafo al mismo artículo, así:</p> <p>6. Decisión de excepciones previas. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.                  Si alguna de ellas prospera, emitirá las órdenes que correspondan. Igualmente, dará por terminado el proceso cuando en la audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</p> <p>9. Medidas cautelares. En esta audiencia, el juez o magistrado ponente dará trámite a las peticiones de medidas cautelares presentadas en el curso de la audiencia o aquellas que fueron radicadas previamente y estén pendientes de trámite o decisión. De ser posible, el juez o magistrado ponente las resolverá en la audiencia. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia establecida en el artículo 125 para decidir las medidas cautelares en el proceso de nulidad electoral.                  Párrafo. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.</p>	<p>Artículo 27. Modifícanse los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónase un párrafo al mismo artículo, así:</p> <p>6. Decisión de excepciones <u>pendientes de resolver.</u> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones <u>previas pendientes de resolver.</u>                  Si alguna de ellas prospera, emitirá las órdenes que correspondan. Igualmente, dará por terminado el proceso cuando en la audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</p> <p>8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.  <u>No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.</u></p> <p>9. Medidas cautelares. En esta audiencia <u>el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.</u>  <u>En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.</u></p> <p>Parágrafo. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.</p>
	<p><u>Artículo 28.</u> Modifícase el numeral 2 del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:                  2. Inmediatamente, <u>el juzgador dictará sentencia oral, de no ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.</u></p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 18. Adiciónase a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 182A. <i>Sentencia anticipada.</i> En cualquier estado del proceso, el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:</p> <p>1. Cuando de oficio o a petición de parte encuentre probadas la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, incluso antes de la audiencia inicial.</p> <p>Si estas fueren propuestas como excepciones en la contestación de la demanda, el juzgador solo se pronunciará cuando haya prueba que demuestre la configuración de alguna de ellas y pueda dictar sentencia anticipada. En su defecto, las resolverá en la sentencia de fondo.</p> <p>2. Cuando las partes o sus apoderados lo soliciten de común acuerdo, solo si el juzgador encuentra elementos de juicio suficientes para hacerlo.</p> <p>Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.</p> <p>3. Cuando se presente allanamiento o transacción, en los términos del artículo 176 de este código.</p> <p>4. Cuando el juzgador considere que las pruebas practicadas hasta ese momento son suficientes para fallar.</p> <p>La sentencia anticipada estará precedida de traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días. Si el traslado se surte en audiencia, los alegatos se presentarán en el curso de esta, salvo que una de las partes solicite el término de diez (10) días para hacerlo y el juez o magistrado lo considere necesario. En este mismo término el agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.</p> <p>En la providencia que corra traslado para alegar, el juzgador indicará la causal por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 1 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones mixtas se pronunciará. Surtido el traslado anterior, proferirá sentencia oral o escrita, según lo considere.</p> <p>No obstante, escuchados los alegatos, el juzgador podrá reconsiderar su decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará con el trámite del proceso.</p>	<p><del>Artículo 29.</del> Adiciónase a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p><del>Artículo 182A.</del> <i>Sentencia anticipada.</i> El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:</p> <p><u>1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.</u></p> <p><del>Si estas fueren propuestas como excepciones en la contestación de la demanda, el juzgador solo se pronunciará cuando haya prueba que demuestre la configuración de alguna de ellas y pueda dictar sentencia anticipada. En su defecto, las resolverá en la sentencia de fondo.</del></p> <p><u>2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.</u></p> <p><del>Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.</del></p> <p><u>3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia manifiesta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.</u></p> <p><u>4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de este código.</u></p> <p><del>4. Cuando el juzgador considere que las pruebas practicadas hasta ese momento son suficientes para fallar.</del></p> <p><del>La sentencia anticipada estará precedida de traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días. Si el traslado se surte en audiencia, los alegatos se presentarán en el curso de esta, salvo que una de las partes solicite el término de diez (10) días para hacerlo y el juez o magistrado lo considere necesario. En este mismo término el agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.</del></p> <p><del>En la providencia que corra traslado para alegar, el juzgador indicará la causal por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 1 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones mixtas se pronunciará. Surtido el traslado anterior, proferirá sentencia oral o escrita, según lo considere.</del></p> <p><del>No obstante, escuchados los alegatos, el juzgador podrá reconsiderar su decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará con el trámite del proceso.</del></p>
<p>Artículo 19. Adiciónase a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182B a la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 182B. <i>Audiencias públicas potestativas.</i> En los procesos donde esté involucrado un interés general, o en aquellos donde se vaya a proferir sentencia de unificación jurisprudencial, el juez o magistrado ponente podrá convocar a entidades del Estado, organizaciones privadas o expertos en las materias objeto del proceso, según lo considere, para que en audiencia pública, que puede ser diferente de las reguladas en los artículos anteriores, presenten concepto sobre los puntos materia de debate.</p>	<p><del>Artículo 30.</del> Adiciónase a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182B a la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 182B. <i>Audiencias públicas potestativas.</i> En los procesos donde esté involucrado un interés general, o en aquellos donde se vaya a proferir sentencia de unificación jurisprudencial, el juez o magistrado ponente podrá convocar a entidades del Estado, organizaciones privadas o expertos en las materias objeto del proceso, según lo considere, para que en audiencia pública, que puede ser diferente de las reguladas en los artículos anteriores, presenten concepto sobre los puntos materia de debate.</p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Las entidades, organismos o expertos invitados deberán manifestar expresamente si tienen algún conflicto de interés. A la audiencia podrán asistir las partes y el Ministerio Público. Al final de la intervención de los convocados, cada una de las partes y el Ministerio Público podrán hacer uso de la palabra por una vez, hasta por veinte (20) minutos, para referirse a los planteamientos de los demás intervinientes en la audiencia. El juzgador puede prorrogar este plazo si lo considera necesario. En cualquier momento el juez o magistrado podrá interrogar a los intervinientes en relación con las manifestaciones que realicen en la audiencia.</p>	<p>Las entidades, organismos o expertos invitados deberán manifestar expresamente si tienen algún conflicto de interés. A la audiencia podrán asistir las partes y el Ministerio Público. Al final de la intervención de los convocados, cada una de las partes y el Ministerio Público podrán hacer uso de la palabra por una vez, hasta por veinte (20) minutos, para referirse a los planteamientos de los demás intervinientes en la audiencia. El juzgador puede prorrogar este plazo si lo considera necesario. En cualquier momento el juez o magistrado podrá interrogar a los intervinientes en relación con las manifestaciones que realicen en la audiencia.</p>
	<p><u>Artículo 31. Modificase el artículo 186, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de medios electrónicos. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.</u></p>
<p>Artículo 20. Modificase el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. <i>Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.</i> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.  De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica informada por ellos para el efecto. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán al día siguiente de surtida la última notificación, de conformidad con lo regulado en el artículo 118 del Código General del Proceso. El secretario dejará constancia de esta situación en el expediente.</p>	<p>Artículo 32. Modificase el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. <i>Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.</i> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.  De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica informada por ellos para el efecto. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán al día siguiente de surtida la última notificación, de conformidad con lo regulado en el artículo 118 del Código General del Proceso. El secretario dejará constancia de esta situación en el expediente.</p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia magnética del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.</p>	<p>En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia magnética del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.</p>
<p>Artículo 21. Modifícase el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.</p>	<p><u>Artículo 33.</u> Modifícase el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.</p>
	<p><u>Artículo 34.</u> Modifícase el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: <u>Artículo 218. Prueba pericial.</u> La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso. Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código. El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez. Cuando el dictamen sea aportado por las partes la oportunidad y contradicción se regirá por las normas del Código General del Proceso.</p>
	<p><u>Artículo 35.</u> Modifícase el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: <u>Artículo 219. Trámite del dictamen pericial solicitado o decretado de oficio.</u> Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas: El juez o ponente resolverá de plano la recusación o manifestación de impedimento de perito mediante auto que no tendrá recurso alguno. El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento. Si es del caso, el juez o ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministren al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez. Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.</p>
	<p><u>Artículo 36.</u> Modifícase el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: <u>Artículo 220. Contradicción del dictamen pericial a solicitud de parte o decretado de oficio.</u> En estos casos, se seguirán las siguientes reglas: 1. Rendido el dictamen, se correrá traslado a las partes por un término de hasta quince (15) días hábiles, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de estas a las partes, por un término que no será superior a diez (10) días.</p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
	<p>2. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Con el fin de controvertirlo, dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar dictamen pericial o testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia. Adicionalmente, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente los peritos, que podrán ser interrogados por el juez y por las partes con fines de contradicción.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, se prescindirá de la audiencia, salvo que el juez la estime indispensable.</p>
	<p>Artículo 37. Modificase el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 221. <i>Honorarios del perito.</i> Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.</p> <p>La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado de oficio corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.</p> <p>Parágrafo. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.</p>
	<p>Artículo 38. Modificase el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 222. <i>Reglas especiales para las entidades públicas.</i></p> <p>1. Para aportar el dictamen pericial o contradecirlo en los casos previstos en la ley, se faculta a las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial. Esta pericia también podrá ser contratada durante las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005.</p> <p>En los anteriores términos se modifica la Ley 80 de 1993, en lo relativo de la contratación directa para la pericia judicial.</p> <p>2. Cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta.</p>
<p>Artículo 22. Modificase el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 236. <i>Término para resolver los recursos.</i> Los recursos procedentes contra las decisiones sobre medidas cautelares deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.</p>	<p>Artículo 39. Modificase el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 236. <i>Término para resolver los recursos.</i> Los recursos procedentes contra las decisiones sobre medidas cautelares deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.</p>



TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 23. Modificase el inciso segundo del artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden, en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.</p>	<p>Artículo 40. Modificase el inciso segundo del artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden, en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.</p>
<p>Artículo 24. Modificase el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. <i>Reposición</i>. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.</p>	<p>Artículo 41. Modificase el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. <i>Reposición</i>. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.</p>
<p>Artículo 25. Modificase el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. <i>Apelación</i>. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.  5. El que niegue la intervención de terceros.  6. El que decrete o modifique una medida cautelar. 7. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.</p>	<p>Artículo 42. Modificase el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. <i>Apelación</i>. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia <del>por los jueces administrativos</del>: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. <u>El que declare fundada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia manifiesta de legitimación en la causa.</u> 4. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 5. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 6. <u>El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.</u> 7. El que niegue la intervención de terceros. 8. <u>Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.</u></p>
<p>Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.</p>	<p>Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias <u>enunciadas se concederá en el efecto suspensivo. <u>Contra el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar el recurso se concederá en el efecto devolutivo.</u></u> <u>La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.</u></p>
<p>Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por normas especiales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá conforme y dentro de los plazos previstos en la norma que los regula; sin embargo, el trámite del recurso será el establecido en los artículos 244 y 247 de este código.</p>	<p>Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por <u>otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.</u></p>
<p>Parágrafo 3°. En los tribunales serán apelables las sentencias de primera instancia y únicamente aquellos autos listados en los numerales 1 y 2 de este artículo, dictados en el curso de la primera instancia. Lo anterior, sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.</p>	<p>Parágrafo 3°. En los tribunales serán apelables las sentencias de primera instancia y únicamente aquellos autos listados en los numerales 1 y 2 de este artículo, dictados en el curso de la primera instancia. Lo anterior, sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.</p>
<p>Parágrafo 4°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.</p>	<p>Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.</p>
	<p>Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.</p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 26. Adiciónase a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:                      Artículo 243A. <i>Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.</i> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.</li> <li>2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.</li> <li>3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.</li> <li>4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.</li> <li>5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.</li> <li>6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.</li> <li>7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.</li> <li>8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.</li> <li>9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.</li> <li>10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.</li> <li>11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.</li> <li>12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.</li> <li>13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.</li> <li>14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.</li> <li>15. Las demás que por expresa disposición de este código o de normas especiales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.</li> </ol>	<p><u>Artículo 43.</u> Adiciónase a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:                      Artículo 243A. <i>Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.</i> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.</li> <li>2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.</li> <li>3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.</li> <li>4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.</li> <li>5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.</li> <li>6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.</li> <li>7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.</li> <li>8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.</li> <li>9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.</li> <li>10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.</li> <li>11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.</li> <li>12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.</li> <li>13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.</li> <li>14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.</li> <li>15. <u>Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.</u></li> <li>16. <u>Las que resuelven la recusación del perito.</u></li> <li>17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.</li> </ol>
<p>Artículo 27. Modificase el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:                      Artículo 244. <i>Trámite del recurso de apelación contra autos.</i> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.</li> <li>2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.</li> </ol>	<p><u>Artículo 44.</u> Modificase el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:                      Artículo 244. <i>Trámite del recurso de apelación contra autos.</i> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.</li> <li>2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.</li> </ol>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.</p> <p>De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.</p> <p>Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.</p> <p>4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.</p>	<p>3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.</p> <p>De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.</p> <p>Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.</p> <p>4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.</p>
<p>Artículo 28. Modificase el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 245. <i>Queja</i>. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.</p>	<p><u>Artículo 45</u>. Modificase el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 245. <i>Queja</i>. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.</p>
<p>Artículo 29. Modificase el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 246. <i>Súplica</i>. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los siguientes autos dictados en el curso de cualquier instancia: los comprendidos en los numerales 3 a 7 del artículo 243; los que nieguen el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, y los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción.</li> <li>2. Los enlistados en los numerales 1 y 2 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.</li> <li>3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.</li> <li>4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.</li> </ol> <p>Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.</p> <p>La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;</li> <li>b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;</li> <li>c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.</li> </ol>	<p><u>Artículo 46</u>. Modificase el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 246. <i>Súplica</i>. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los siguientes autos dictados en el curso de cualquier instancia: <del>los comprendidos en los numerales 3 a 7 del artículo 243; Los que nieguen el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente,</del> y Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción.</li> <li>2. Los enlistados en los numerales <u>1 a 7</u> del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.</li> <li>3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.</li> <li>4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.</li> </ol> <p>Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.</p> <p>La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso.</li> <li>b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse.</li> <li>c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.</li> </ol>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;</p> <p>d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;</p> <p>e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.</p>	<p>El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse.</p> <p>d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel.</p> <p>e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.</p>
<p>Artículo 30. Modificase el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:                  Artículo 247. <i>Trámite del recurso de apelación contra sentencias.</i> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.</li> <li>2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando lo solicite la parte condenada, caso en el cual esta parte deberá proponer fórmula conciliatoria.</li> </ol> <p>Esta audiencia también se llevará a cabo cuando la parte condenada sea una entidad pública y lo pidan el agente del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para su procedencia deberá acreditarse que solicitaron a la entidad pública condenada, mediante escrito debidamente sustentado, que propusiera una fórmula conciliatoria.</p> <p>Las peticiones anteriores podrán formularse hasta antes de que se decida sobre la concesión del recurso.</p> <p>La asistencia a esta audiencia será obligatoria por parte de los apoderados. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.</li> <li>4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.</li> <li>5. Si fuere necesario decretar y practicar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. Si no se solicitaron pruebas en segunda instancia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto admisorio del recurso, el secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia.</li> <li>6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.</li> <li>7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.</li> </ol>	<p><del>Artículo 47.</del> Modificase el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:                  Artículo 247. <i>Trámite del recurso de apelación contra sentencias.</i> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.</li> <li>2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando <u>las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.</u></li> </ol> <p><del>Esta audiencia también se llevará a cabo cuando la parte condenada sea una entidad pública y lo pidan el agente del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para su procedencia deberá acreditarse que solicitaron a la entidad pública condenada, mediante escrito debidamente sustentado, que propusiera una fórmula conciliatoria.</del></p> <p><del>Las peticiones anteriores podrán formularse hasta antes de que se decida sobre la concesión del recurso.</del></p> <p><del>La asistencia a esta audiencia será obligatoria por parte de los apoderados. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.</li> <li>4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.</li> <li>5. Si fuere necesario decretar <u>pruebas,</u> una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. <u>En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.</u></li> <li>6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.</li> <li>7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.</li> </ol>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 31. Adiciónase un inciso final al artículo 249 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Las reglas de competencia previstas en los incisos anteriores también se aplicarán para conocer de la solicitud de revisión de las decisiones judiciales proferidas en esta jurisdicción, regulada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.</p>	<p><u>Artículo 48.</u> Adiciónase un inciso final al artículo 249 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Las reglas de competencia previstas en los incisos anteriores también se aplicarán para conocer de la solicitud de revisión de las decisiones judiciales proferidas en esta jurisdicción, regulada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.</p>
<p>Artículo 32. Modificase el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 253. <i>Trámite.</i> Recibido el expediente, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión del recurso. Si este se declara inadmisibles por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 252, se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. El recurso se rechazará cuando: 1. No se presente en el término legal. 2. Haya sido formulado por quien carece de legitimación para hacerlo. 3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión. Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la otra parte y al Ministerio Público para que lo contesten dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tienen, y pidan pruebas. Dentro de este trámite no se podrán proponer excepciones previas y tampoco procederá la reforma del recurso de revisión. Parágrafo. En ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.</p>	<p><u>Artículo 49.</u> Modificase el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 253. <i>Trámite.</i> Recibido el expediente, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión del recurso. Si este se <u>inadmite</u> por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 252, se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. El recurso se rechazará cuando: 1. No se presente en el término legal. 2. Haya sido formulado por quien carece de legitimación para hacerlo. 3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión. Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la otra parte y al Ministerio Público para que lo contesten dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tienen, y pidan pruebas. Dentro de este trámite no se podrán proponer excepciones previas y tampoco procederá la reforma del recurso de revisión. Parágrafo. En ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.</p>
<p>Artículo 33. Modificase el artículo 255 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 255. <i>Sentencia.</i> Vencido el período probatorio se dictará sentencia. Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 4 y 6 a 8 del artículo 250 de este código, o la del literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde. En la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de este código.  Si halla fundada la causal del numeral 5 del señalado artículo 250, o la del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, declarará la nulidad de la sentencia o de la actuación afectada con la causal que dio lugar a la revisión, y devolverá el proceso a la autoridad judicial de origen para que rehaga lo actuado o dicte sentencia de nuevo, según corresponda.  Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente.</p>	<p><u>Artículo 50.</u> Modificase el artículo 255 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 255. <i>Sentencia.</i> Vencido el período probatorio se dictará sentencia. Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 4 y 6 a 8 del artículo 250 de este código, o la del literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde. En la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de este código.  Si halla fundada la causal del numeral 5 del señalado artículo 250, o la del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, declarará la nulidad de la sentencia o de la actuación afectada con la causal que dio lugar a la revisión, y devolverá el proceso a la autoridad judicial de origen para que rehaga lo actuado o dicte sentencia de nuevo, según corresponda.  Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente.</p>
<p>Artículo 34. Modificase el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 257. <i>Procedencia.</i> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos y por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico diferentes a las proferidas en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:</p>	<p><u>Artículo 51.</u> Modificase el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 257. <i>Procedencia.</i> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos <del>y por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado</del>, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011. <del>Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico diferentes a las proferidas en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral</del>, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:</p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.</p> <p>2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.</p> <p>3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.</p> <p>4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.</p> <p>Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.</p>	<p>1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.</p> <p>2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.</p> <p>3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.</p> <p>4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.</p> <p><u>Parágrafo. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.</u></p> <p><u>Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.</u></p>
<p>Artículo 35. Modificase el artículo 259 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 259. <i>Competencia.</i> Cuando el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se interponga contra una sentencia de un tribunal administrativo, conocerá la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo, según el reglamento del Consejo de Estado en atención a su especialidad. Si la sentencia recurrida es de una sección o subsección, conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o sus salas especiales de decisión, si así lo define el reglamento.</p>	<p><del>Artículo 35.</del> Modificase el artículo 259 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><del>Artículo 259.</del> <i>Competencia.</i> Cuando el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se interponga contra una sentencia de un tribunal administrativo, conocerá la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo, según el reglamento del Consejo de Estado en atención a su especialidad. Si la sentencia recurrida es de una sección o subsección, conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o sus salas especiales de decisión, si así lo define el reglamento.</p>
<p>Artículo 36. Modificase el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 261. <i>Interposición.</i> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.</p> <p>Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.</p> <p>La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.</p>	<p><del>Artículo 52.</del> Modificase el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 261. <i>Interposición.</i> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.</p> <p>Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.</p> <p>La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.</p>
<p>Artículo 37. Modificase el artículo 263 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 263. <i>Cuantía del interés para recurrir.</i> Cuando sea necesario tener en cuenta el valor del interés para recurrir y este no aparezca determinado, antes de resolver sobre la concesión del recurso, el ponente en el tribunal o en la sección o subsección del Consejo de Estado, según el caso, dispondrá que aquel se justiprecie por un perito, dentro del término que le señale y a costa del recurrente.</p> <p>Si por culpa de este no se practica el dictamen, se declarará desierto el recurso. El dictamen no es objetable. Denegado el recurso o declarado desierto, el interesado podrá recurrir en queja ante el competente para resolver el recurso extraordinario.</p>	<p><del>Artículo 37.</del> Modificase el artículo 263 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><del>Artículo 263.</del> <i>Cuantía del interés para recurrir.</i> Cuando sea necesario tener en cuenta el valor del interés para recurrir y este no aparezca determinado, antes de resolver sobre la concesión del recurso, el ponente en el tribunal o en la sección o subsección del Consejo de Estado, según el caso, dispondrá que aquel se justiprecie por un perito, dentro del término que le señale y a costa del recurrente.</p> <p><del>Si por culpa de este no se practica el dictamen, se declarará desierto el recurso. El dictamen no es objetable. Denegado el recurso o declarado desierto, el interesado podrá recurrir en queja ante el competente para resolver el recurso extraordinario.</del></p>
<p>Artículo 38. Modificase el artículo 264 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 264. <i>Suspensión de la sentencia recurrida.</i> Cuando el recurrente fuere único, este podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de la providencia recurrida, para lo cual deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la noti-</p>	<p><del>Artículo 53.</del> Modificase el inciso segundo del artículo 264 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><del>Artículo 264.</del> <i>Suspensión de la sentencia recurrida.</i> Cuando el recurrente fuere único, este podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de la providencia recurrida, para lo cual deberá prestar caución dentro de los diez (10) días</p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ficación del auto que la ordene, con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar. La naturaleza y el monto para prestarla serán fijados por el ponente de la decisión recurrida en el tribunal o en el Consejo de Estado, según sea el caso.</p> <p>Si la caución prestada es suficiente se decretará la suspensión del cumplimiento de la sentencia en el mismo auto que conceda el recurso. Si el recurrente no otorga la caución en la forma y términos ordenados, continuará el trámite del recurso, pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia.</p>	<p><del>siguientes a la notificación del auto que la ordene, con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar. La naturaleza y el monto para prestarla serán fijados por el ponente de la decisión recurrida en el tribunal o en el Consejo de Estado, según sea el caso.</del></p> <p>Si la caución prestada es suficiente se decretará la suspensión del cumplimiento de la sentencia en el mismo auto que conceda el recurso. Si el recurrente no otorga la caución en la forma y términos ordenados, continuará el trámite del recurso, pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia.</p>
<p>Artículo 39. Modificase el artículo 265 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 265. <i>Admisión del recurso.</i> Concedido el recurso y remitido el expediente a la sala o sección competente del Consejo de Estado, se someterá a reparto según el reglamento.</p> <p>Si el recurso reúne los requisitos legales, el magistrado ponente lo admitirá. Si carece de los requisitos consagrados en el artículo 262, señalará los defectos para que el recurrente los subsane en el término de cinco (5) días, si este no lo hiciere, lo rechazará y ordenará devolver el expediente al despacho de origen.</p> <p>El recurso también será rechazado cuando fuere improcedente, pese a haberse concedido.</p> <p>Parágrafo. El recurso se rechazará de plano y se condenará en costas al recurrente, cuando no se fundamente directamente en una sentencia de unificación jurisprudencial o cuando sea evidente que esta no es aplicable al caso.</p>	<p>Artículo 54. Modificase el artículo 265 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 265. <i>Admisión del recurso.</i> Concedido el recurso por el Tribunal y remitido el expediente al Consejo de Estado se someterá a reparto en la sección que corresponda.</p> <p>Si el recurso reúne los requisitos legales, el magistrado ponente lo admitirá. Si carece de los requisitos consagrados en el artículo 262, señalará los defectos para que el recurrente los subsane en el término de cinco (5) días, si este no lo hiciere, lo rechazará y ordenará devolver el expediente al despacho de origen.</p> <p>El recurso también será rechazado cuando fuere improcedente, pese a haberse concedido.</p> <p>Parágrafo. El recurso se rechazará de plano y se condenará en costas al recurrente, cuando no se fundamente directamente en una sentencia de unificación jurisprudencial o cuando sea evidente que esta no es aplicable al caso.</p>
<p>Artículo 40. Modificase el artículo 267 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 267. <i>Efectos de la sentencia.</i> Si prospera el recurso, total o parcialmente, la sala anulará, en lo pertinente, la providencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla o adoptará las decisiones que correspondan. Si el recurso es desestimado, se condenará en costas al recurrente.</p> <p>Cuando el Consejo de Estado anule una providencia que se cumplió en forma total o parcial, declarará sin efecto los actos procesales realizados con tal fin, y dispondrá que el juez de primera o única instancia proceda a las restituciones y adopte las medidas a que hubiere lugar.</p> <p>Además, el Consejo de Estado ordenará que en el auto de obediencia a lo resuelto en el recurso extraordinario se cancele la caución de que trata el artículo 264. Si el recurso de unificación de jurisprudencia no prospera, la caución seguirá amparando los perjuicios causados, los cuales se liquidarán y aprobarán mediante incidente, ante el despacho de primera o única instancia, según el caso. Este deberá proponerse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.</p>	<p>Artículo 55. Modificase el artículo 267 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 267. <i>Efectos de la sentencia.</i> Si prospera el recurso, total o parcialmente, la sala anulará, en lo pertinente, la providencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla o adoptará las decisiones que correspondan. Si el recurso es desestimado, se condenará en costas al recurrente.</p> <p>Cuando el Consejo de Estado anule una providencia que se cumplió en forma total o parcial, declarará sin efecto los actos procesales realizados con tal fin, y dispondrá que el juez de primera o única instancia proceda a las restituciones y adopte las medidas a que hubiere lugar.</p> <p>Además, el Consejo de Estado ordenará que en el auto de obediencia a lo resuelto en el recurso extraordinario se cancele la caución de que trata el artículo 264. Si el recurso de unificación de jurisprudencia no prospera, la caución seguirá amparando los perjuicios causados, los cuales se liquidarán y aprobarán mediante incidente, ante el despacho de primera o única instancia, según el caso. Este deberá proponerse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.</p>
<p>Artículo 41. Modificase el artículo 268 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 268. <i>Desistimiento.</i> El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.</p> <p>El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.</p> <p>A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas.</p> <p>Cuando el recurrente sea una entidad, órgano u organismo estatal, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial con autorización previa y escrita de su representante, debidamente acreditado, según lo previsto en el artículo 159 de este código.</p>	<p>Artículo 56. Modificase el artículo 268 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 268. <i>Desistimiento.</i> El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.</p> <p>El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.</p> <p>A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas.</p> <p>Cuando el recurrente sea una entidad, órgano u organismo estatal, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial con autorización previa y escrita de su representante, debidamente acreditado, según lo previsto en el artículo 159 de este código.</p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 42. Modificase el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 269. <i>Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros.</i> Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.</p> <p>Al escrito deberá acompañar copia de la actuación surtida ante la autoridad competente y manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, que no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende.</p> <p>Si el escrito no cumple los requisitos, se inadmitirá para que se corrija dentro del término de los diez (10) días siguientes. En caso de no hacerlo, se rechazará la solicitud de extensión.</p> <p>La petición de extensión se rechazará de plano por el ponente cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El peticionario ya hubiere acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende en la solicitud de extensión.</li> <li>2. Se haya presentado extemporáneamente.</li> <li>3. Se pida extender una sentencia que no sea de unificación.</li> <li>4. La sentencia de unificación invocada no sea de aquellas que reconocen un derecho.</li> <li>5. Haya operado la caducidad del medio de control procedente o la prescripción total del derecho reclamado.</li> </ol> <p>De cumplir con los requisitos se admitirá la solicitud y del escrito se dará traslado a la entidad frente a la cual se solicita la extensión y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, para que aporten las pruebas que consideren pertinentes. La entidad convocada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrán oponerse a la extensión, por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 de este Código.</p> <p>Vencido el término de traslado referido anteriormente, las partes y el Ministerio Público podrán presentar por escrito sus alegaciones en el término común de diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene.</p> <p>Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término anterior, se decidirá la petición. Si la solicitud se estima procedente la Sala ordenará por escrito la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo extendido.</p> <p>Si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará en la misma decisión con base en las pruebas aportadas.</p>	<p><u>Artículo 57.</u> Modificase el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 269. <i>Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros.</i> Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.</p> <p>Al escrito deberá acompañar copia de la actuación surtida ante la autoridad competente y manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, que no ha acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende.</p> <p>Si el escrito no cumple los requisitos, se inadmitirá para que se corrija dentro del término de los diez (10) días siguientes. En caso de no hacerlo, se rechazará la solicitud de extensión.</p> <p>La petición de extensión se rechazará de plano por el ponente cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El peticionario ya hubiere acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende en la solicitud de extensión.</li> <li>2. Se haya presentado extemporáneamente.</li> <li>3. Se pida extender una sentencia que no sea de unificación.</li> <li>4. La sentencia de unificación invocada no sea de aquellas que reconocen un derecho.</li> <li>5. Haya operado la caducidad del medio de control procedente o la prescripción total del derecho reclamado.</li> <li>6. <u>Se establezca que no procede la extensión solicitada por no existir o no estar acreditada la similitud entre la situación planteada por el peticionario y la sentencia de unificación invocada.</u></li> </ol> <p>De cumplir con los requisitos se admitirá la solicitud y del escrito se dará traslado a la entidad frente a la cual se solicita la extensión y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, para que aporten las pruebas que consideren pertinentes. La entidad convocada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrán oponerse a la extensión, por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 de este Código.</p> <p>Vencido el término de traslado referido anteriormente, las partes y el Ministerio Público podrán presentar por escrito sus alegaciones en el término común de diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene.</p> <p>Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término anterior, se decidirá la petición. Si la solicitud se estima procedente la Sala ordenará por escrito la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo extendido.</p> <p><u>Cuando resulte pertinente se convocará a audiencia de alegatos en la cual se adoptará la decisión a que haya lugar. A esta audiencia se podrá ordenar la presencia del funcionario de la entidad que tenga la competencia para decidir el asunto, el cual tendrá la obligación de asistir so pena de incurrir en falta grave.</u></p> <p>Si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará en la misma decisión con base en las pruebas aportadas.</p>



TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>De no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas. El peticionario promoverá el incidente mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que ordene la extensión, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer del medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia.</p>	<p>De no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas. El peticionario promoverá el incidente mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que ordene la extensión, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer del medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia.</p>
<p>Contra la decisión que liquide el derecho patrimonial procede el recurso de reposición, exclusivamente por desacuerdo en su monto.</p>	<p>Contra la decisión que liquide el derecho patrimonial procede el recurso de reposición, exclusivamente por desacuerdo en su monto.</p>
<p>Negada la solicitud de extensión, el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.</p>	<p>Negada la solicitud de extensión, el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.</p>
<p>Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el medio de control precedente no requiere pronunciamiento expreso de la entidad, con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.</p>	<p>Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el medio de control precedente no requiere pronunciamiento expreso de la entidad, con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.</p>
<p>Si el Consejo de Estado encuentra que la solicitud de extensión de jurisprudencia es manifiestamente improcedente condenará en costas al peticionario.</p>	<p>Si el Consejo de Estado encuentra que la solicitud de extensión de jurisprudencia es manifiestamente improcedente condenará en costas al peticionario.</p>
<p>Parágrafo 1º. La sola decisión sobre extensión de jurisprudencia no será causal de impedimento o recusación del funcionario judicial.</p>	<p>Parágrafo 1.º La sola decisión sobre extensión de jurisprudencia no será causal de impedimento o recusación del funcionario judicial.</p>
<p>Parágrafo 2º. En ningún caso se tramitará el mecanismo de extensión de jurisprudencia si la materia o asunto no es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según las reglas previstas en los artículos 104 y 105 de este código</p>	<p>Parágrafo 2.º En ningún caso, se tramitará el mecanismo de extensión de jurisprudencia si la materia o asunto no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según las reglas previstas en los artículos 104 y 105 de este código.</p>
<p>Artículo 43. Modifícase el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p><u>Artículo 58.</u> Modifícase el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 271. <i>Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia.</i> Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales; a solicitud de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.</p>	<p>Artículo 271. <i>Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia.</i> Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales; a solicitud de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.</p>
<p>En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, <u>de los despachos de los magistrados que las integran</u>, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.</p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo. Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse sin la limitación temporal anterior. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.</p> <p>La petición contendrá una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.</p> <p>La petición que se formule para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.</p> <p>La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.</p> <p>Parágrafo. El Consejo de Estado implementará un mecanismo electrónico que permita comunicar y alertar a sus integrantes, en tiempo real, sobre aquellas materias o temas que estén en trámite en la Corporación, y que por su importancia jurídica, trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, puedan ser propuestos para ser asumidos de oficio por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, para los fines previstos en este artículo y en el artículo 111 de este código.</p> <p>Este mecanismo también permitirá que los juzgados y tribunales del país informen sobre procesos en trámite en los respectivos distritos judiciales, que por tener circunstancias similares, puedan ser asumidos por el Consejo de Estado para los fines de este artículo.</p>	<p>Para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo. Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse sin la limitación temporal anterior. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.</p> <p>La petición contendrá una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, <u>o precisar su alcance o las divergencias que advierta el solicitante en su interpretación.</u></p> <p>La petición que se formule para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.</p> <p>La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.</p> <p>Parágrafo. El Consejo de Estado implementará un mecanismo electrónico que permita comunicar y alertar a sus integrantes, en tiempo real, sobre aquellas materias o temas que estén en trámite en la Corporación, y que por su importancia jurídica, trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, puedan ser propuestos para ser asumidos de oficio por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, para los fines previstos en este artículo y en el artículo 111 de este código.</p> <p>Este mecanismo también permitirá que los juzgados y tribunales del país informen sobre procesos en trámite en los respectivos distritos judiciales, que por tener circunstancias similares, puedan ser asumidos por el Consejo de Estado para los fines de este artículo. <u>Así mismo, servirá para advertir las divergencias en la interpretación o aplicación de las sentencias y autos de unificación por parte del Consejo de Estado.</u></p>
<p>Artículo 44. Modificase el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 298. <i>Procedimiento.</i> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.</p> <p>Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librára, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.</p> <p>Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.</p> <p>Parágrafo. La actuación que origine el mandamiento ejecutivo se registrará en las estadísticas como un proceso ejecutivo independiente.</p>	<p><u>Artículo 59.</u> Modificase el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 298. <i>Procedimiento.</i> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.</p> <p>Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librára, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.</p> <p>Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.</p> <p>Parágrafo. La actuación que origine el mandamiento ejecutivo se registrará en las estadísticas como un proceso ejecutivo independiente.</p>
<p>Artículo 45. Modificase el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 299. <i>De la ejecución en materia de contratos.</i> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de</p>	<p><u>Artículo 60.</u> Modificase el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 299. <i>De la ejecución en materia de contratos.</i> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a</p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
<p>las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.</p>	<p>favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. <u>El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.</u></p> <p><u>En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:</u></p> <p><u>Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.</u></p> <p><u>Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.</u></p>
<p>Artículo 46. <i>Creación de nuevos despachos y dotación de recursos para su funcionamiento.</i> Con el fin de lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias previsto en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, y el Consejo de Estado deberán realizar los análisis necesarios y tomar las decisiones correspondientes, por lo menos, en los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cálculo de la demanda esperada de servicios de justicia.</li> <li>2. Creación de nuevos despachos judiciales con el personal requerido y su distribución a nivel de circuitos y distritos judiciales, de acuerdo con: (i) las nuevas competencias y demás aspectos de la reforma, y (ii) las cargas razonables de trabajo proyectadas por cada despacho, tribunal o corporación de la jurisdicción. En todo caso, se creará, como mínimo, un juzgado administrativo en cada uno de los circuitos en que está distribuida la Jurisdicción Ordinaria y un tribunal administrativo en cada departamento del país.</li> <li>3. Definición y dotación de la infraestructura, recursos físicos y tecnológicos necesarios para el funcionamiento de los nuevos juzgados administrativos y despachos de magistrados que se requieran para la efectiva aplicación de esta ley.</li> <li>4. Planes de capacitación a los jueces, magistrados y demás servidores judiciales.</li> </ol> <p>En aquellos aspectos en los que se requiera, se escuchará el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, en los términos que establezca la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.</p> <p>Con el fin de incrementar el número de cargos y despachos judiciales requeridos para atender los cambios de competencia efectuados en esta ley, no serán aplicables a la Rama Judicial las restricciones a las que se refiere el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>La nueva planta de cargos se creará y hará efectiva una vez que el Gobierno nacional garantice las apropiaciones presupuestales necesarias para ello.</p>	<p><u>Artículo 61. <i>Creación de nuevos despachos y dotación de recursos para su funcionamiento.</i></u> Con el fin de lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias previsto en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, y el Consejo de Estado deberán realizar los análisis necesarios y tomar las decisiones correspondientes, por lo menos, en los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cálculo de la demanda esperada de servicios de justicia.</li> <li>2. Creación de nuevos despachos judiciales con el personal requerido y su distribución a nivel de circuitos y distritos judiciales, de acuerdo con: (i) las nuevas competencias y demás aspectos de la reforma; (ii) las cargas razonables de trabajo proyectadas por cada despacho, tribunal o corporación de la jurisdicción, y (iii) <u>la necesidad de justicia local y rural.</u> <u>En todo caso, se creará, como mínimo, un juzgado administrativo en cada uno de los circuitos en que está distribuida la Jurisdicción Ordinaria y un tribunal administrativo en cada departamento del país.</u></li> <li>3. Definición y dotación de la infraestructura, recursos físicos y tecnológicos necesarios para el funcionamiento de los nuevos juzgados administrativos y despachos de magistrados que se requieran para la efectiva aplicación de esta ley.</li> <li>4. Planes de capacitación a los jueces, magistrados y demás servidores judiciales.</li> </ol> <p>En aquellos aspectos en los que se requiera, se escuchará el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, en los términos que establezca la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.</p> <p>Con el fin de incrementar el número de cargos y despachos judiciales requeridos para atender los cambios de competencia efectuados en esta ley, no serán aplicables a la Rama Judicial las restricciones a las que se refiere el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>La nueva planta de cargos se creará y hará efectiva una vez que el Gobierno nacional garantice las apropiaciones presupuestales necesarias para ello.</p>
	<p><u>Artículo 62. <i>Comisión de acompañamiento y seguimiento.</i></u> <u>Con el fin de realizar un acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las medidas relacionadas en el artículo</u></p>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO
	<p>anterior, se creará una comisión conformada por un delegado del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><u>El Consejo Superior de la Judicatura rendirá un informe mensual a la comisión sobre el cumplimiento de las medidas.</u></p> <p><u>Las observaciones o conceptos de la comisión sobre el cumplimiento o adopción de medidas deberán ser atendidos por el Consejo Superior de la Judicatura y en caso de no ser adoptados se manifestarán las razones.</u></p> <p><u>La comisión funcionará hasta que se garantice el cumplimiento de las medidas adoptadas para la implementación de la reforma.</u></p>
<p>Artículo 47. <i>Derogaciones.</i> Deróganse las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el inciso 4° del artículo 192; la expresión “Dicho auto es susceptible del recurso de apelación” del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2° del artículo 232; el inciso 2° del artículo 240; y el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; y los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p><u>Artículo 63. <i>Derogaciones.</i> Deróganse las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el inciso 4° del artículo 192; la expresión “Dicho auto es susceptible del recurso de apelación” del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2° del artículo 232; <del>la expresión, “contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano” del inciso 2° del artículo 238;</del> el inciso 2° del artículo 240; <del>y el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; y se deroga la expresión “Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia” del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley 1150 de 2011.</del></u></p>
<p>Artículo 48. <i>Régimen de vigencia y transición normativa.</i> Las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de promulgada esta ley.</p> <p>De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las demás reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su promulgación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.</p>	<p><u>Artículo 64. <i>Régimen de vigencia y transición normativa.</i> Las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de promulgada esta ley.</u></p> <p><u>De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las demás reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su promulgación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.</u></p> <p><u>En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.</u></p> <p><u>Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la promulgación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.</u></p>

**VI. EXPLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS**

Se proponen las siguientes modificaciones al proyecto de ley originalmente presentado:

- 6.1 Con el fin de tener una administración pública más ágil, eficiente y cercana al ciudadano se modifican los artículos 5°, 54, 56, 59, 60, 61 y 65 de la Ley 1437 de 2011 y se crean los artículos 53A y 60A, revisar los artículos 1 y 3 a 10 de la ponencia. Estos cambios tienen por objeto implementar y promover

los usos de los medios tecnológicos y electrónicos en los trámites y procedimientos administrativos ante las entidades públicas y en consecuencia acercar la administración pública al ciudadano.

- 6.1.1 Se modifica el artículo 5° del CPACA, que establece los derechos de las personas ante las autoridades, en los siguientes puntos:
  - Se añade al inciso segundo del numeral primero la expresión “o integradas en medios de acceso unificado a la administración

*pública*”, con el fin de precisar que las peticiones ante las autoridades públicas pueden ser integradas a medios de acceso unificado de la administración pública como es el portal único del Estado.

- Se adiciona un derecho para las personas de “relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública”, esto permitirá que los ciudadanos hagan uso de las tecnologías de la información en todas las actuaciones administrativas que adelanten ante las autoridades, no solo en las peticiones como lo determina el numeral primero del artículo.
- Se establece el derecho de las personas a “identificarse ante las autoridades a través de medios de autenticación digital”. Hoy el ciudadano tiene la necesidad de contar con sistemas de autenticación digital que le permitan identificarse a través de medios digitales. Es por ello que se establece el derecho de acreditar su identidad ante las autoridades utilizando los sistemas de autenticación digital suministrados por el Estado, los cuales le darán garantías de autenticidad.

6.1.2 Se crea el artículo 53A con el fin de establecer reglas para el uso de los canales digitales, en ese sentido se establece:

- i) El deber de las entidades de utilizar este medio entre ellas y en el ejercicio de sus funciones.
- ii) Se reitera el derecho de las personas para hacer uso de los canales digitales cuando así esté dispuesto para el respectivo trámite o procedimiento.
- iii) Se faculta al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que, a través de reglamento, determine cuáles serán los trámites o procedimientos administrativos en los cuales será obligatorio el uso de los medios electrónicos. El reglamento deberá garantizar el derecho de acceso a la administración pública de las personas que no puedan hacer uso de los medios electrónicos.

6.1.3 Se modifica el artículo 54 para realizar los siguientes cambios:

- Se establece que las personas, cuando utilicen medios electrónicos en los trámites ante las autoridades, deberán realizar un registro previo como usuarios ante la entidad que conoce del trámite, por lo que se suprime la expresión “su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin”.

El proceso de registro tiene como finalidad realizar un trámite de autenticación digital, para ello las entidades deben contar con un servicio de autenticación digital, entendido como el

procedimiento que, utilizando mecanismos de autenticación, permite verificar los atributos digitales de una persona cuando adelanta trámites y servicios a través de medios digitales. Además, en caso de requerirse, permite tener certeza sobre la persona que ha firmado un mensaje de datos, o la persona a la que se atribuya el mismo.

- Se suprime la frase “a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente” toda vez que esta facultad se encuentra regulada en el artículo 56.
- Por otro lado, el inciso segundo de la actual norma señala que “las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía”, en ese sentido, la norma excluye la posibilidad de presentar peticiones o consultar a través de otros medios electrónicos como páginas web, formularios electrónicos, teléfono, u otros, por lo tanto, se ajusta la redacción para permitir que la petición pueda ser presentada por cualquier medio electrónico.

6.1.4 Se modifica el artículo 56, que regula lo relacionado con las notificaciones electrónicas, para precisar lo siguiente:

- El nuevo artículo 53A establece que el Gobierno nacional podrá reglamentar en cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos. En consecuencia, es necesario precisar en el artículo 56 que la facultad del ciudadano de decidir sobre la forma en que desea ser notificado (electrónicamente o no), se encuentra limitada por el reglamento que expida el Gobierno sobre el particular.
- La segunda modificación que se realiza tiene que ver con la práctica de la notificación. La redacción vigente en el inciso tercero del artículo permite la notificación en medios digitales personales del ciudadano, y al ser estos privados y administrados por el ciudadano, las autoridades no pueden cumplir con la obligación contenida en el inciso siguiente de certificar el acceso al acto administrativo, por esto se establece que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la entidad.

Es necesario indicar que la incorporación de tecnologías supone, necesariamente, que la administración, en el marco de un procedimiento electrónico integral, debe ofrecer los instrumentos digitales y jurídicos necesarios para permitir la notificación por medios electrónicos y al mismo tiempo poder garantizar que el destinatario de los efectos de la actuación notificada, esto es el sujeto pasivo, accedió a la decisión.

En ese sentido, las autoridades públicas en sus sedes electrónicas deberán contar con un servicio de notificaciones, integrado a la carpeta ciudadana cuya finalidad sea notificar las decisiones y actuaciones de las autoridades públicas y de esta manera, pueda certificar el acceso por parte del destinatario a las notificaciones.

- Igualmente, se establece que “Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso”. Es necesario que los interesados puedan acceder a las notificaciones desde el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso, lugar donde deberán estar integradas todas las sedes electrónicas de las distintas autoridades.
- Se modifica la norma que establece que “La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración” para suprimir la frase “acto administrativo” y dar claridad al texto, como quiera que la administración pública no solamente notifica actos administrativos, también notifica actuaciones como citaciones a audiencias o a la práctica de pruebas.

6.1.5 Se modifica el artículo 59 que regula el expediente electrónico así:

- Se suprime el inciso que establece que “El foliado de los expedientes electrónicos se llevará a cabo mediante un índice electrónico, firmado digitalmente por la autoridad, órgano o entidad actuante, según proceda. Este índice garantizará la integridad del expediente electrónico y permitirá su recuperación cuando se requiera”.

La disposición desconoce el principio de neutralidad tecnológica establecido en el numeral 6 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, según el cual “El Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible”.

La libre adopción de tecnologías es un principio fundamental de la sociedad de la información, el cual se ve afectado cuando la norma establece que el índice de un expediente debe estar firmado digitalmente porque se está limitando la adopción de cualquier tecnología.

Lo que se debe garantizar es la seguridad digital del expediente electrónico, en tal medida que los elementos que se deben establecer en la norma son aquellos que protejan el principio de seguridad

digital, estos son, la autenticidad, integridad y disponibilidad, como se propone.

Con la redacción que se propone, se vinculan los elementos de seguridad digital de forma integral para el expediente electrónico, a partir del cumplimiento de las normas de gestión documental digital dispuestas, y no solo con la firma digital, como lo establece la norma vigente.

Valga anotar que existen los conceptos de firma digital y la firma electrónica, que son totalmente diferentes: La ley 527 de 2011 establece el concepto de firma digital, entendiéndola como “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.

Por su lado el Decreto 2364 de 2012 establece que las firmas electrónicas “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”.

Es decir, que la redacción dada por el artículo en cuestión al exigir la firma digital está limitando la utilización de otros métodos de firma que permitirían el cumplimiento de las condiciones de seguridad digital, estas son, autenticidad, integridad y disponibilidad.

A esto se debe adicionar el hecho de nuevos desarrollos que sin utilizar firmas digitales permiten las garantías de seguridad digital, véase por ejemplo los desarrollos basados en la tecnología Blockchain.

Es por lo anterior que se solicita el ajuste del artículo de tal manera que se pueda así materializar el derecho que tienen los ciudadanos a contar con expedientes digitales que garanticen la autenticidad, integridad y disponibilidad de la información.

- Se establece que la autoridad deberá garantizar la seguridad digital del expediente en vez de “conservará copias de seguridad periódicas”, dado que el concepto que se propone es más amplio y se armoniza con los términos actuales.
- Se establece el deber para las entidades que tramiten procesos a través del expediente electrónico, de trabajar coordinadamente en la optimización de estos, en su interoperabilidad y en el cumplimiento de estándares homogéneos de gestión documental. Esta medida le garantizará al ciudadano que el manejo del expediente electrónico en todas las entidades del territorio nacional se hará de manera uniforme y evitará que exista diversidad de criterios o usos del expediente por parte de las entidades.

6.1.6 Se modifica la redacción del artículo 60 y se crea un nuevo artículo el 60A con el fin de dar claridad a los conceptos de sede electrónica y sede electrónica compartida, así como, acabar con la proliferación de sitios web de las autoridades.

- Artículo 60. Se establece: i) Que la sede electrónica es la dirección electrónica oficial. Con esto se busca la limitación de las sedes a los portales oficiales; ii) Que la sede electrónica es de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente. Con ello se busca aclarar los elementos esenciales de la responsabilidad desde la titularidad, administración y gestión; iii) Que las sedes electrónicas deben contar con las medidas jurídicas, organizativas y técnicas. Con ello se busca dar garantía a los ciudadanos en sus relaciones con las autoridades a través de medios digitales; iv) Que las sedes electrónicas deben garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno nacional. Con ello se busca eficiencia y uniformidad de criterios.
- Artículo 60A. El nuevo artículo pretende aclarar que la sede electrónica compartida será el Portal Único del Estado, a través del cual la ciudadanía accederá a los contenidos, procedimientos, servicios y trámites disponibles por las autoridades. Esta sede electrónica compartida, como punto de acceso, será de titularidad, gestión y administración del Estado colombiano, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Con el fin de garantizar la articulación de las autoridades, estas deberán integrar su única sede electrónica a la sede electrónica compartida, acogiendo los lineamientos de integración a ella del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El objetivo es garantizar que los ciudadanos tengan seguridad y confianza del lugar en “el ciberespacio” donde pueden realizar sus trámites y procedimientos con las diferentes autoridades.

6.1.7 Se reforma el artículo 61 con el fin de aclarar conceptos técnicos de la norma:

- Lo que reciben las autoridades por medios electrónicos son documentos electrónicos, por ello la redacción debe señalar: “Para la recepción de documentos electrónicos dentro de una actuación administrativa”.
- Los ciudadanos tienen derecho a que los documentos que envíen por medios digitales a las autoridades sean debidamente registrados por las oficinas de correspondencia, por ello se deben crear registros de correspondencia

digital. Hoy algunas entidades los tienen, sin embargo, es necesario que todas las entidades cuenten con gestión de registros digitales para registrar la correspondencia que llega en forma de documentos digitales, por eso se propone añadir la fase “las autoridades deberán contar con un registro electrónico de documentos”.

- La norma debe ser consecuente, para ello el registro debe permitir: “(...) 1. Llevar un estricto control y relación de los documentos electrónicos enviados y recibidos en los sistemas de información, a través de los diversos canales, incluyendo la fecha y hora de recepción”. Es necesario garantizar el control de los documentos enviados y recibidos a través de los diversos canales, no solo de los documentos recibidos, también de los enviados por parte de las autoridades, y debidamente integrados a los expedientes digitales.
- Es indispensables que las entidades mantengan “los sistemas de información con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información, de los datos y en general de seguridad digital.” Actualmente el artículo establece el deber para las entidades de tener capacidad en los correos electrónicos y de tener medidas de protección de la información, sin embargo, lo que se requiere actualmente es que las entidades cuenten con capacidad en sus sistemas de información para almacenar los documentos digitales recibidos y que existan medidas de seguridad digital.
- Por último, como garantía del principio de transparencia y publicidad se establece el deber para las entidades de enviar un mensaje en el cual acuse la salida de sus comunicaciones.

6.1.8 Modificación al artículo 65. Con el objeto de garantizar el principio de publicidad y transparencia, así como, el derecho de defensa de los ciudadanos se dispone que los actos administrativos electrónicos de carácter general sean publicados en el *Diario Oficial* o gaceta territorial asegurando su autenticidad, integridad y disponibilidad. En este sentido, solo será de obligatorio el acto administrativo electrónico que cumpla con estos requerimientos.

Por otra parte, se establece que las entidades que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar los actos administrativos en cualquier canal digital habilitado por la entidad, medida que ampliará las opciones de las entidades para dar a conocer sus actos administrativos.

6.2 En el artículo 12 de la ponencia se modifica el inciso primero y los numerales 7 y 10 del artículo 112 que regula lo relaciona con las funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil, así:

Con la modificación al numeral 7:

- Se establece la posibilidad de que el Gobierno nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presenten solicitud de concepto a Sala para precaver litigios o poner fin a los existente.
- El concepto no está sujeto a recurso alguno.
- Se prevé un procedimiento sencillo y expedito. Se garantiza el derecho de defensa de las entidades involucradas mediante una audiencia en la que estas podrán participar, así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.
- El término para resolver la consulta, una vez se cuente con toda la información necesaria, será de 90 días, con la posibilidad de prórroga por hechos sobrevinientes.

Con la modificación al numeral 10:

- Se incluye el aumento del término para resolver los conflictos de competencia, el cual pasa de 20 a 40 días (numeral 10). Se justifica el aumento del término para atender adecuadamente el alto número de conflictos que llegan al conocimiento de la Sala.
- Con el fin de dar coherencia al cambio, en el artículo 2º del proyecto se modifica el inciso tercero del artículo 39 que regula el término para resolver el conflicto de competencias entre entidades administrativas.

6.3 Por razones de claridad se modificaron los siguientes artículos:

- Artículo 6º. Se agregó el literal c) al numeral 6 del artículo 151 del CPACA para que los tribunales administrativos conozcan en única instancia de los procesos de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. También se precisó que la competencia por razón del territorio de estos asuntos corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

Revisar artículo 17 de la ponencia.

- Artículo 7º: Se adicionó el numeral 6 del artículo 152 del CPACA con la palabra “judiciales”. Revisar el artículo 18 de la ponencia.
- Artículo 8º: Se adicionó la palabra “judiciales” en el numeral 2. Ver artículo 19 de la ponencia.
- Artículo 9º: Se adicionó la palabra “judiciales” al numeral 7. Asimismo, se modificó el numeral 11 manteniendo la frase “La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio” y se suprimió

la frase “de conformidad con el inciso 3º del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007”. Revisar el numeral 12 del artículo 20 de la ponencia.

- Artículo 10: En el numeral 2, se retorna a la regla actual para establecer la competencia territorial en materia de nulidad y restablecimiento del derecho y se cambia la palabra “oficina” por la palabra “sede” que es más apropiada al funcionamiento de las entidades públicas.

En el numeral 6, se retorna a la forma de establecer la competencia territorial en el medio de control de reparación directa. Se mantiene la propuesta de establecer una regla especial para los casos de responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado.

En el numeral 12 se cambia la expresión “o debieron prestarse los servicios” por “o debió prestarse el servicio”.

Revisar el artículo 21 de la ponencia.

- Artículo 12: Con el fin de hacer claridad respecto a quién (ponente o sala) debe proferir la providencia que decide un conflicto de competencias entre despachos judiciales, se precisa que la decisión será de ponente.

Revisar el artículo 23 de la ponencia.

- Artículo 32: Con el fin de evitar interpretaciones equivocadas se modifica la frase “Si este se declara inadmisibile” por “Si este se inadmite”. Ver artículo 49 de la ponencia.
- Artículo 47: Con el fin de hacer concordante el cambio realizado en el numeral 11 del artículo 9º, se deroga la expresión “Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia” del inciso 2 del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2011.

Igualmente, se deroga la expresión “contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano” del inciso 2º del artículo 238, como quiera que el artículo 236 fue modificado; se elimina la “y” del aparte “y el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012” para ajustar la redacción del artículo.

Revisar el artículo 63 de la ponencia.

6.4 Se modifica el artículo 2º, que regula lo relacionado con la competencia para la expedición de providencias, de la siguiente manera:

- Se adiciona que será de sala el auto del Consejo de Estado que avoca o no conocimiento de un asunto para unificación de jurisprudencia por divergencias en la interpretación o aplicación de las sentencias o autos de unificación.



- En el nuevo literal f) se establece que serán de sala, además de las providencias que se profieran en el proceso de nulidad electoral, las que se profieran en los procesos contra actos de contenido electoral. Igualmente se aclara la redacción del literal.
- Por su importancia en el proceso se establece en los nuevos literales g) y h) que serán de sala: las providencias enunciadas en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas y también la providencia que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
- Se modifica el numeral tercero para excluir que serán de ponente las decisiones que resuelven la apelación de autos, como quiera que este asunto se regula en el literal g).
- Se elimina el párrafo con el fin de evitar confusiones entre el deber de los tribunales de mantener una jurisprudencia uniforme con la función unificadora de jurisprudencia del Consejo de Estado.

Revisar artículo 13 de la ponencia.

6.5 Se quita la modificación al numeral 2 del artículo 111 para dejarlo como se encuentra actualmente regulado, como quiera que se excluyó del proyecto la facultad de presentar el recurso de unificación de jurisprudencia contra sentencias del Consejo de Estado, esto con el fin de evitar congestión judicial en esta Corporación.

Igualmente, se añade al numeral tercero que será competencia de la Sala de lo Contencioso dictar auto o sentencia de unificación cuando se adviertan divergencias en la interpretación o aplicación de la jurisprudencia.

Revisar el artículo 11 de la ponencia.

6.6 Se modifican los numerales 14 y 15 y los numerales 10 y 11 de los artículos 7º y 9º, respectivamente, con el fin de establecer la competencia por cuantía en las acciones de grupo y abandonar el criterio de competencia subjetivo que actualmente se utiliza, que atiende al tipo de entidad pública demandada. En ese sentido, los jueces administrativos conocerán de la acción de grupo en primera instancia cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular.

Si la cuantía supera estos montos la acción será de conocimiento de los tribunales administrativos en primera instancia

La modificación se hace teniendo en cuenta que la acción de grupo es una acción indemnizatoria, sea

en la modalidad de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa, y por eso la cuantía debe ser el criterio para establecer la competencia.

Así mismo, el cambio permite que el Consejo de Estado pueda conocer en segunda instancia de las acciones de grupo que se presentan exclusivamente contra entidades del orden departamental, distrital y municipal, siempre que cumplan el criterio de cuantía.

Ver los artículos 18 y 20 de la ponencia.

6.7 Se modifica el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, relativo al retiro de la demanda. Se precisa que el retiro de la demanda en los procesos ordinarios procederá siempre que no se hubiere notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Respecto a los procesos ejecutivos procederá el retiro de la demanda en los supuestos mencionados anteriormente y también cuando se hayan practicado medidas cautelares. En este caso, en el auto que autorice el retiro se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se regirá por lo dispuesto en el artículo 193.

Revisar artículo 24 de la ponencia.

6.8 Se modifica el artículo 15 para establecer que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán como las excepciones previas, esto es se resolverán mediante auto y antes de la audiencia inicial. En el evento en que se requiera la práctica de pruebas se deberán decidir en la audiencia inicial.

Se precisa: i) que la providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento; ii) que contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado, y iii) que cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Revisar artículo 25 de la ponencia.

6.9 Se modifica el artículo 16 para precisar que el juez también podrá dictar sentencia oral cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, en la audiencia de pruebas y en la audiencia de alegaciones y juzgamiento, previa alegación de las partes.

Revisar el artículo 26 de la ponencia.

6.10 Se modifica el artículo 17 así:

- En el numeral 6 se precisa que resolverán las excepciones “pendientes de resolver” para aclarar que solamente se decidirán en

audiencia las excepciones que requieran practica de prueba. Se elimina la palabra “previas” porque en esta audiencia también pueden resolverse las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva que son consideradas doctrinariamente como mixtas.

- En el numeral 8, que regula lo relacionado con la posibilidad de conciliar en la audiencia inicial, se expresa que “No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación”, con el fin de aclarar que el juez puede continuar con la audiencia en estos casos.
- En el numeral 9, que regula la resolución de medidas cautelares en la audiencia inicial, se retorna a la redacción vigente, se precisa que esta decisión es del magistrado “ponente” y que “en los procesos de nulidad electoral” la decisión será competencia del juez, sala, subsección o sección.

Revisar el artículo 27 de la ponencia.

6.11 Se modifica el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 para establecer la posibilidad de dictar sentencia oral en la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Revisar el artículo 28 de la ponencia.

6.12 Se modifica el artículo 18 relativo a la sentencia anticipada.

- Se establece que es un deber dictar sentencia anticipada cuando se configure alguno de sus supuestos.
- Se establece que el juez deberá emitir sentencia anticipada:
  - i) Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.
  - ii) En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión
  - iii) En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia manifiesta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia

o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

- iv) En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de este código.

Revisar artículo 29 de la ponencia.

6.13 Se modifica el artículo 19 que crea el artículo que regula las audiencias públicas potestativas para que quede así “Adiciónase a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182B, el cual será del siguiente tenor:”.

Revisar el artículo 30 de la ponencia.

6.14 En el artículo 31 de la ponencia se modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. La redacción actual señala que el Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico. A la fecha no se encuentra cumplida dicha obligación y es necesario que se dote al Consejo Superior de la Judicatura para que adopte las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El expediente judicial electrónico es solo un elemento del conjunto de instrumentos necesarios para tener una transformación de la administración de justicia a partir del uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo anterior, se propone que el Consejo Superior de la Judicatura incorpore lo referente a la sede judicial electrónica, las formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, la interoperabilidad de los sistemas de información, la acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, el expediente judicial electrónico, el registro de documentos electrónicos, los lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, la seguridad digital judicial, la protección de datos personales, y cualquier otro de los instrumentos esenciales para la transformación de la jurisdicción contenciosa administrativa. Estas medidas deben ser desarrollados para garantizar el ejercicio del derecho del ciudadano a utilizar medios electrónicos ante la administración de justicia.

6.15 En aras de actualizar, clarificar y simplificar el régimen del dictamen pericial, hacerlo más eficiente y solucionar los inconvenientes que en la práctica se presentan con la normativa vigente, se propone la modificación de los artículos 218 al 222 de la Ley 1437 de 2011. Es importante destacar, además, que la revisión de las normas de la prueba pericial fue uno de los principales llamados

que hicieron los intervinientes durante la audiencia pública celebrada.

Dentro de este marco, se permite que la prueba pericial pueda ser aportada o solicitada por las partes. Asimismo, puede ser decretada de oficio por el juez. También se establece un trámite especial para el dictamen solicitado o decretado de oficio. Este incluye lo relativo a su contradicción. Adicionalmente, se regula lo referente a los honorarios y lista de peritos.

Se adoptan unas reglas especiales para las entidades públicas. Así, se señala expresamente que estas pueden contratar de forma directa a los expertos que atenderán la prueba pericial en el proceso judicial, facultad que se mantiene aún durante la vigencia de las restricciones de la Ley 996 de 2006, ley de garantías electorales. Las reglas anteriores facilitarán a las entidades públicas el aporte de los dictámenes de parte.

Finalmente, en el artículo de vigencia se estableció que las modificaciones a los artículos 218 a 222, comenzarán a regir a partir de la vigencia de la ley para los procesos regidos por la Ley 1437 de 2011 y dentro de los cuales no se haya proferido auto que decrete pruebas.

Revisar los artículos 34 a 38 de la ponencia.

6.16 Se modifica el artículo 25 para establecer lo siguiente respecto de la apelación de autos:

- Se establece que serán apelables los siguientes autos en primera instancia: i) el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo; ii) el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; iii) el que declare fundada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia manifiesta de legitimación en la causa; iv) el que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público; v) el que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios; vi) el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar; vii) el que niegue la intervención de terceros y viii) los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- Se precisa que el recurso de apelación contra las mencionadas providencias se concederá en el efecto suspensivo, excepcionalmente cuando la apelación se interponga contra el auto que decrete, modifique o deniegue medidas cautelares, se concederá en el efecto devolutivo.
- Se precisa que la apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
- Se precisa que en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en

el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

- Se elimina el párrafo 3° con el fin de mantener la concordancia de los cambios. El párrafo 4° pasa hacer el párrafo 3°.
- Se modifica el párrafo 4° para precisar que las reglas establecidas en el artículo 243 se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Revisar artículo 42 de la ponencia.

6.17 Se modifica el artículo 26, que crea el artículo 243A que señala las providencias contra las cuales no procede recurso, para añadir las providencias “que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos” y “las que resuelven la recusación del perito”.

Igualmente, se precisa que no procederá recurso contra las demás providencias que por expresa disposición del código o “por otros estatutos procesales”, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Revisar el artículo 43 de la ponencia.

6.18 Se modifica el artículo 29, que regula el trámite de la súplica y los autos suplicables, para hacerlo concordante con los cambios realizados a los artículos 125 y 243, así:

- Se elimina la frase del numeral 1 que indica “~~los comprendidos en los numerales 3 a 7 del artículo 243; Los que nieguen el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, y~~”.
- Se modifica el numeral 2 así: “Los enlistados en los numerales 1 a 7 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios”.

Revisar el artículo 46 de la ponencia.

6.19 Se modifica el artículo 30 que regula el trámite de la apelación de sentencias así:

- Se modifica el numeral 2 para establecer que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
- Se modifica el numeral 5 para precisar que “Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para

lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar".

Se añade un inciso a este numeral para indicar que "El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso".

Ver artículo 47 de la ponencia.

6.20 Como quiera que puede generar congestión judicial en el Consejo de Estado la procedencia del recurso de unificación de jurisprudencia contra las sentencias de subsecciones y secciones de esta Corporación, se modifican los artículos 34 y 39 se eliminan los artículos 35, 37 y el inciso primero del artículo 38.

Igualmente, se modifica el artículo 34 para aclarar su redacción.

Revisar los artículos 51, 53 y 54 de la ponencia.

6.21 Se modifica el artículo 42, relativo al procedimiento para la extensión de jurisprudencia. Específicamente, se adiciona como nueva causal de rechazo de la petición no existir o no estar acreditada la similitud entre la situación planteada por el peticionario y la sentencia de unificación invocada.

Igualmente, se consagra la posibilidad de convocar a una audiencia de alegatos cuando resulte pertinente. A esta audiencia se podrá ordenar la presencia del funcionario de la entidad que tenga la competencia para decidir el asunto, el cual tendrá la obligación de asistir so pena de incurrir en falta grave.

Verificar el artículo 57 de la ponencia.

6.22 Se modifica el artículo 43 sobre sentencias de unificación para establecer que las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o "de los despachos de los magistrados que las integran".

Además, se establece que la petición de unificación de jurisprudencia se podrá hacer para precisar el alcance de la jurisprudencia o las divergencias en su interpretación y que el mecanismo electrónico servirá para advertir las divergencias en la interpretación o aplicación de las sentencias y autos de unificación por parte del Consejo de Estado.

Verificar el artículo 58 de la ponencia.

6.23 Se modifica el artículo 45 relacionado con el proceso ejecutivo. Así, se introducen ajustes necesarios al mismo:

- Se especifica que el juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.
- Se indica que la demanda deberá estar acompañada de documento que preste mérito ejecutivo y que el juez libraré

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

- Se explica que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.
- Se aclara que los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Verificar el artículo 60 de la ponencia.

6.24 Se modifica el artículo 46 en el sentido de que la creación de nuevos despachos judiciales con el personal requerido y su distribución a nivel de circuitos y distritos judiciales, se realice de acuerdo con: (i) las nuevas competencias y demás aspectos de la reforma; (ii) las cargas razonables de trabajo proyectadas por cada despacho, tribunal o corporación de la jurisdicción, y (iii) la necesidad de justicia local y rural.

Revisar artículo 61 de la ponencia.

6.25 Teniendo en cuenta lo manifestado durante la audiencia pública, y en aras de promover la eficacia y eficiencia de la reforma, y por tanto, de la provisión del servicio de justicia, en el artículo 62 de la ponencia se propone la creación de una comisión de acompañamiento y seguimiento, integrada por el Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

6.26 Se eliminaron los artículos 13 y 14 del proyecto, los cuales modificaban los artículos 170 y 171 de la Ley 1437 de 2011. Los cambios que allí se proponían afectaban el derecho de acceso a la justicia y constituyen un retroceso para la efectiva protección de los derechos de los ciudadanos.

## VII. Información presupuestal.

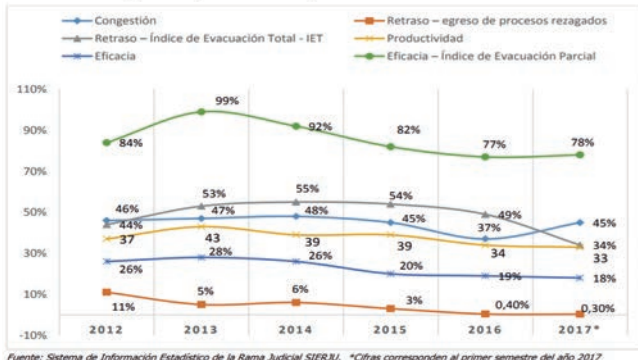
### 7.1 Congestión judicial.

Los indicadores de gestión de la Rama Judicial con corte al primer semestre del año 2017,<sup>8</sup> revelan que los niveles de congestión judicial se mantienen en el tiempo y los índices de evacuación total y

<sup>8</sup> Últimos indicadores publicados en la página web institucional de la Rama Judicial. Datos recuperados el 21 de junio de 2019 de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/14652023/Indicadores+P%C3%A1gina.pdf/a8e0c049-6bc0-4e41-9635-9e65b297f652>

parcial<sup>9</sup> han descendido “[...] pese al esfuerzo de los servidores judiciales representado en un volumen de egresos superior al promedio [...]”.<sup>10</sup> Esto se debe a la gran demanda del servicio de justicia por parte de los habitantes del territorio nacional:

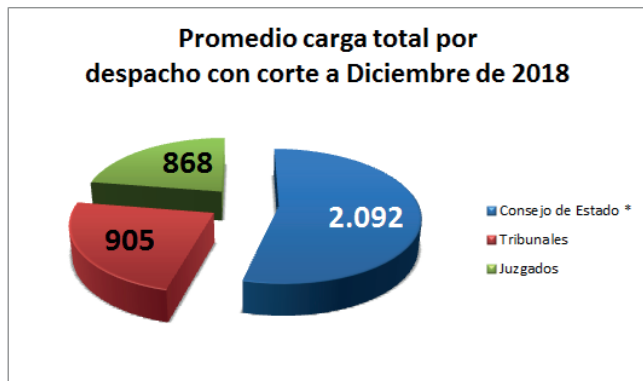
Gráficamente se pueden apreciar de la siguiente manera:



Por su parte, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se evidencia una congestión judicial que es más preponderante en el Consejo de Estado así:



\* Solo incluye Sala de lo Contencioso Administrativo.

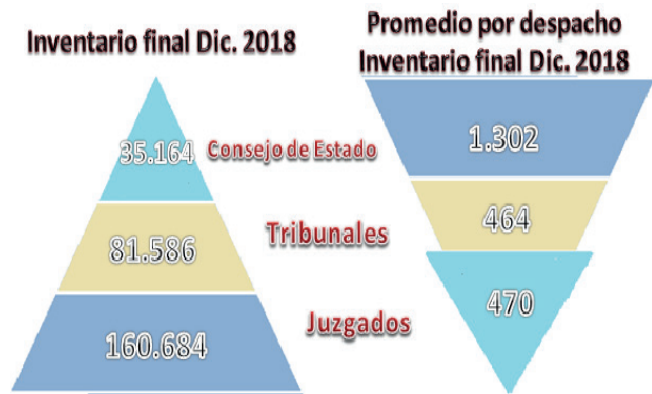


\* Solo incluye Sala de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, la proporción es igual si se revisa el inventario final al año 2018 por cada nivel en la jurisdicción en promedio por cada despacho, como puede verse a continuación:

<sup>9</sup> Estos índices toman en cuenta la acumulación de procesos que se genera en los despachos judiciales

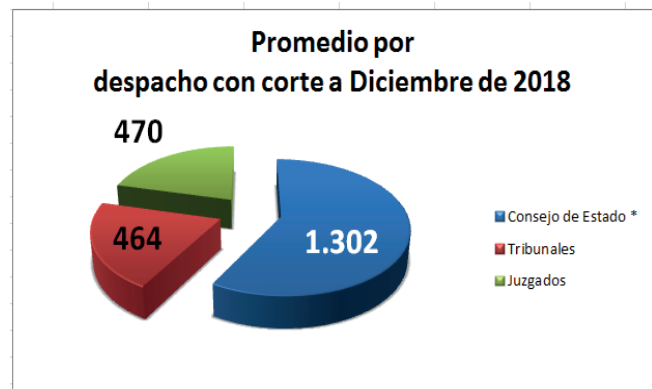
<sup>10</sup> En el año 2012 la evacuación total de procesos era del 44% y al primer semestre de 2017 era del 34%, igualmente el índice de evacuación parcial descendió del 84.1% en 2012 a 77.5% en 2017. Este informe enseña, además, que el porcentaje de despachos permanentes que se encuentran en prioridad 1 con necesidad de intervención inmediata por el alto volumen de expedientes reprobados, permanece en el tiempo entre el 46% en 2012 y el 45% en 2017.



\* Los datos reportados solo incluyen a la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Datos suministrados por la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura a través de oficio UDAE 19-330 del 21 de febrero de 2019. Se corroboró y corrigió una incorrección en el reporte respecto de uno de los despachos de la Sección Segunda.

Otra forma de presentar los datos sobre el promedio de expedientes por despacho con corte a diciembre de 2018 es la siguiente:



- Solo incluye Sala de lo Contencioso Administrativo.

Uno de los principales propósitos de la presente reforma es consolidar el querer del legislador, de la jurisdicción, de la ciudadanía y del actual Gobierno nacional en el sentido de que el Consejo de Estado destine sus mayores esfuerzos a fijar líneas claras para la solución de los conflictos y permita unificar ágilmente las diferencias interpretativas en materia procesal y sustancial, con lo cual se fortalecerá la extensión de jurisprudencia, se les brindará mayor seguridad jurídica y confianza a los ciudadanos y se podrán resolver los litigios con más prontitud. Por ello, como se evidencia en el proyecto se reducen las competencias del Consejo de Estado como juez de instancia para que varios procesos sean de conocimiento de los juzgados y tribunales administrativos, quienes pueden tramitarlos con mayor agilidad.

En la medida que se trasladen competencias del Consejo de Estado a los tribunales administrativos, será necesario trasladar otras de los tribunales a los jueces administrativos –que componen la base más numerosa de la jurisdicción–, con el fin de que la distribución final de competencias sea armónica y las decisiones sean cercanas al ciudadano, sin que ello implique un vaciamiento total de las competencias del Consejo de Estado, pues conservará en algunos casos la competencia en única o segunda instancia respecto de algunos procesos relevantes y la decisión de recursos extraordinarios.

De otra parte, es “[...] notable la diferencia en la duración promedio de la primera instancia cuando esta es asumida por los juzgados administrativos a cuando le compete a los tribunales dado que en el primero de los casos registra 168 días corrientes en promedio menos que en el segundo de ellos [...]”,<sup>11</sup> lógica que también es aplicable a los asuntos cuando estos son conocidos por el Consejo de Estado en única instancia, dada la alta carga promedio que se presenta en la Corporación, y además porque en los tribunales y el Consejo de Estado varios de los autos deben ser decididos por la Sala, lo cual retarda la decisión de un proceso.

**7.2 Información presupuestal.**

De acuerdo con lo anterior y la redacción propuesta en el artículo 61 de la ponencia sobre la necesaria creación de despachos judiciales para la implementación de la reforma, su funcionamiento adecuado y evitar la cogestión judicial, se proyecta que es necesario crear 50 despachos judiciales de jueces administrativos del circuito en todo el territorio nacional, dado que serán los juzgados administrativos los que resolverán la mayor cantidad de procesos de acuerdo con la reforma. A continuación, se explican los cálculos de creación de los despachos:

JUZGADOS	
DETALLE	COSTO AÑO 2019 (proyectado)
Costo gastos de personal	38.323.869.150
Gastos Generales (20% estimado sobre el total de gastos de personal)	7.664.773.830
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>45.988.642.980</b>

JUZGADOS	
Costo Infraestructura, Tecnológica y Física	26.624.757.814

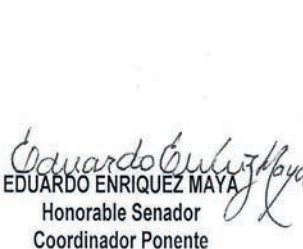
Presupuesto para primer año	
Gastos personal y funcionamiento	45.988.642.980
Infraestructura	26.624.757.814
<b>Total</b>	<b>72.613.400.794</b>

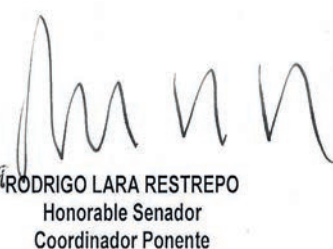
Total costos recurrentes (año a año) después del 1er año	
Gastos personal y funcionamiento	45.988.642.980
<b>Total</b>	<b>45.988.642.980</b>

**VIII. PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión Primera del Honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 07 de 2019 Senado, *por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción*, con el pliego de modificaciones que se adjunta.

Atentamente,

  
**EDUARDO ENRIQUEZ MAYA**  
 Honorable Senador  
 Coordinador Ponente

  
**RODRIGO LARA RESTREPO**  
 Honorable Senador  
 Coordinador Ponente

  
**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ**  
 Honorable Senador

  
**ARMANDO BENEDETTI VILKANEDA**  
 Honorable Senador

  
**FABIO AMÍN SALEME**  
 Honorable Senador

  
**ANGÉLICA LOZANO CORREA**  
 Honorable Senadora

  
**CARLOS SUEVAYA VILLABÓN**  
 Honorable Senador

  
**GUSTAVO PETRO URREGO**  
 Honorable Senador

  
**JULIÁN GALLO CUBILLOS**  
 Honorable Senador

  
**ALEXANDER LÓPEZ MAYA**  
 Honorable Senador

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.*

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Modifícanse los numerales 1 y 9 y adiciónense los numerales 10 y 11 al artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 5°. Derechos de las personas ante las autoridades.** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas de atención al público.

9. A relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública.

10. Identificarse ante las autoridades a través de medios de autenticación digital.

<sup>11</sup> Ib. pág. 208.

11. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.

Artículo 2°. Modifícase el inciso 3° del artículo 39 Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa.** Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si está también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.

Artículo 3°. Adiciónase a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 53A. Uso de medios electrónicos.** Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

Artículo 4°. Modifícanse los incisos primero y segundo del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos.** Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.

Artículo 5°. Modifícase el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 56. Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el Portal Único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

Artículo 6°. Modifícase el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 59. Expediente electrónico.** El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. El expediente electrónico deberá garantizar condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad.

La autoridad respectiva garantizará la seguridad digital del expediente y el cumplimiento de los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley.

Las entidades que tramiten procesos a través de expediente electrónico trabajarán coordinadamente para la optimización de estos,

su interoperabilidad y el cumplimiento de estándares homogéneos de gestión documental.

Artículo 7°. Modifícase el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 60. Sede electrónica.** Se entiende por sede electrónica, la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios, de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno nacional.

Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.

Artículo 8°. Adiciónase a la Ley 1437 de 2011 el artículo 60A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 60A. Sede electrónica compartida.** La sede electrónica compartida será el Portal Único del Estado colombiano a través de la cual la ciudadanía accederá a los contenidos, procedimientos, servicios y trámites disponibles por las autoridades. La titularidad, gestión y administración de la sede electrónica compartida será del Estado colombiano, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Toda autoridad deberá integrar su dirección electrónica oficial a la sede electrónica compartida, acogiendo los lineamientos de integración que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La sede electrónica compartida deberá garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Las autoridades usuarias de la sede electrónica compartida serán responsables de la integridad, confidencialidad, autenticidad y actualización de la información y de la disponibilidad de los servicios ofrecidos por este medio.

Artículo 9°. Modifícase el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.** Para la recepción de documentos electrónicos dentro de una actuación administrativa, las autoridades deberán contar con un registro electrónico de documentos, además de:

1. Llevar un estricto control y relación de los documentos electrónicos enviados y recibidos en los sistemas de información, a través de los diversos canales, incluyendo la fecha y hora de recepción.
2. Mantener los sistemas de información con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la

información, de los datos y en general de seguridad digital.

3. Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o salida de las comunicaciones indicando la fecha de esta y el número de radicado asignado.

Artículo 10. Modifícase el artículo 65, el cual quedará así:

**Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.** Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el *Diario Oficial* o en las gacetas territoriales, según el caso.

Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta ley, se deberán publicar en el *Diario Oficial* o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el *Diario Oficial*, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

Artículo 11. Modifícanse los numerales 3 y 4 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, los cuales quedarán así:

3. Dictar auto o sentencia de unificación, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones o subsecciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o cuando se adviertan divergencias en su interpretación o aplicación. Esta competencia será asumida a petición de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del Ministerio Público o de los tribunales administrativos, o de oficio, cuando así lo decida la Sala Plena.



4. Requerir a los tribunales el envío de determinados asuntos que estén conociendo en segunda instancia y en los que, por su importancia jurídica, trascendencia económica o social, o por la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, deba proferirse auto o sentencia de unificación por el Consejo de Estado, a través de sus secciones.

Artículo 12. Modifícanse el inciso primero y los numerales 7 y 10 del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, los cuales quedarán así:

**Artículo 112. Integración y funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil.** La Sala de Consulta y Servicio Civil cumplirá funciones separadas de las funciones jurisdiccionales y actuará en forma autónoma como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración. Estará integrada por cuatro (4) Magistrados.

7. Emitir concepto, a petición del Gobierno nacional o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en relación con las controversias jurídicas que se presenten entre entidades públicas del orden nacional, o entre estas y entidades del orden territorial, con el fin de precaver un eventual litigio o poner fin a uno existente. El concepto emitido por la Sala no está sujeto a recurso alguno.

Cuando la solicitud no haya sido presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta podrá intervenir en el trámite del concepto.

La solicitud de concepto suspenderá todos los términos legales, incluida la caducidad del respectivo medio de control y la prescripción, hasta el día siguiente a la fecha de comunicación del concepto.

En el evento en que se haya interpuesto demanda por la controversia jurídica base del concepto, dentro de los dos (2) días siguientes a la radicación de la solicitud, las entidades parte del proceso judicial o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberán comunicar al juez o magistrado ponente que se solicitó concepto a la Sala. La comunicación suspenderá el proceso judicial.

El ejercicio de la función estará sometido a las siguientes reglas:

- d) El escrito que contenga la solicitud deberá relacionar, de forma clara y completa, los hechos que dan origen a la controversia, y acompañarse de los documentos que se estimen pertinentes. Asimismo, deberán precisarse los asuntos de puro derecho objeto de la discrepancia, en relación con los cuales se pida el concepto.

- e) El consejero ponente convocará audiencia a las entidades involucradas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre la controversia jurídica sometida a consulta y aporten las pruebas documentales que estimen procedentes.

- f) Una vez cumplido el procedimiento anterior y se cuente con toda la información necesaria, la Sala emitirá el concepto solicitado dentro de los noventa (90) días siguientes. No obstante, este plazo podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más, de oficio o a petición de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el evento de presentarse hechos sobrevinientes o no conocidos por la Sala en el trámite del concepto.

10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo. Una vez el expediente suba al despacho para resolver el conflicto, la Sala lo decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes al recibo de toda la información necesaria para el efecto.

Artículo 13. Modifícase el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
  - a) Las que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111, y con el artículo 271 de este código, decidan si se avoca o no conocimiento de un asunto, por su importancia jurídica, trascendencia económica o social, o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o por divergencias en la interpretación o aplicación de las sentencias o autos de unificación.

Artículo 14. Modifícase el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de

trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.

2. De la nulidad del acto electoral que declare los resultados del referendo, el plebiscito y la consulta popular del orden nacional.

3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley.

4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus cámaras y sus comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la junta directiva o consejo directivo de los entes autónomos del orden nacional y las comisiones de regulación. Igualmente, de la nulidad del acto de nombramiento del Viceprocurador General de la Nación, del Vicecontralor General de la República, del Vicefiscal General de la Nación y del Vicedefensor del Pueblo.

5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.

6. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.

7. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso, solo procederá el recurso de revisión.

Parágrafo. La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado, y aquellos respecto de los cuales el

elegido o nombrado haya sido postulado por esta última corporación.

b) Las que resuelvan de plano sobre los impedimentos, de conformidad con los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 131 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) Las que se profieran en el proceso de nulidad electoral y actos de contenido electoral, y las que resuelvan la petición de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 243 cuando se profieran primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Artículo 15. Adiciónase a la Ley 1437 de 2011 el artículo 149A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 149A. Competencia del Consejo de Estado con garantía de doble instancia.** El Consejo de Estado conocerá en primera y en segunda instancia de los siguientes asuntos:

1. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Vicepresidente de la República, congresistas, ministros del despacho, directores de departamento administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Jurisdicción Especial para la Paz, miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos, de las comisiones seccionales de disciplina

judicial, de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, y de los delegados de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público ante las autoridades judiciales señaladas en este numeral.

En estos casos, la Sección Tercera, a través de sus subsecciones, conocerá en primera instancia. La segunda instancia corresponderá a la Sala Plena de la Sección Tercera, con exclusión de los consejeros que hayan participado en la decisión de primera instancia.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de carácter disciplinario expedidos contra el Vicepresidente de la República o los congresistas, sin importar el tipo de sanción.

En este caso, la Sección Segunda, a través de sus subsecciones, conocerá en primera instancia. La segunda instancia corresponderá a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los consejeros que hayan participado en la decisión de primera instancia.

Artículo 16. Modifícase el inciso primero del artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación.** El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación. También conocerá del recurso de queja que se formule contra decisiones de los tribunales, según lo regulado en el artículo 245 de este código.

Artículo 17. Modifícase el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia.** Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal, o entre cualquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.
2. De las observaciones que formulen los gobernadores de los departamentos acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones a los proyectos de ordenanzas, por los mismos motivos.

3. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.
4. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.
5. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá.
6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:
  - a) De la nulidad de la elección de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento;
  - b) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes de los distritos y de los municipios de menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores.

El número de habitantes se acreditará con la última información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE);

- c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.
7. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales. Esta competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Artículo 18. Modifícase el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si

la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

- a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración.
- b) De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento.
- c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado.
- d) De la nulidad del acto electoral que declare los resultados del referendo o de la consulta popular del orden departamental, distrital o municipal.

- e) De la nulidad del acto electoral que declare los resultados de la revocatoria del mandato de gobernadores y alcaldes.

El número de habitantes se acreditará con la última información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

8. De la nulidad de actos administrativos expedidos por los departamentos y las entidades descentralizadas de carácter departamental, que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.
9. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siempre que la competencia no esté asignada al Consejo de Estado.
10. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
11. De los de expropiación de que tratan las leyes agrarias.
12. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.
13. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del Tribunal.
14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.
15. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. En este caso, la competencia recaerá exclusivamente en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
17. De la nulidad con restablecimiento contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que

inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.

18. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.
19. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.
20. De la nulidad de actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.
21. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.
22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.
23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.
24. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios.
25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.
26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.

Artículo 19. Modifícase el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 154. Competencia de los juzgados administrativos en única instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.
2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Artículo 20. Modifícase el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier

entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.
9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía

no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio.
13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.
14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.
15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.
16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.
17. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.

Artículo 21. Modifícase el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales

contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
9. En los de nulidad electoral que no correspondan al Consejo de Estado en única instancia, la competencia será del tribunal o juzgado con jurisdicción en el lugar donde el nombrado, elegido o llamado preste o deba prestar los servicios.
10. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.
11. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.
12. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

Parágrafo. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.

Artículo 22. Modifícase el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, sin incluir los que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Artículo 23. Modifícase el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 158. Conflictos de competencia.** Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

Artículo 24. Modifícase el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 174. Retiro de la demanda.** En los procesos declarativo el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Tratándose de procesos ejecutivos procederá el retiro de la demanda en los supuestos mencionados anteriormente y también cuando se hayan practicado medidas cautelares. En este caso, en el auto que autorice el retiro se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se regirá por lo dispuesto en el artículo 193.

Artículo 25. Modifícase el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, o los que los sustituyan. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva,



se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Artículo 26. Modifícase el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 179. Etapas.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.

Artículo 27. Modifícanse los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónase un párrafo al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si alguna de ellas prospera, emitirá las órdenes que correspondan. Igualmente, dará por terminado el proceso cuando en la audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

Parágrafo. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

Artículo 28. Modifícase el numeral 2 del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

2. Inmediatamente, el juzgador dictará sentencia oral, de no ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 29. Adiciónase a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse

conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia manifiesta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de este código.

Artículo 30. Adiciónase a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182B, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182B. Audiencias públicas potestativas.** En los procesos donde esté involucrado un interés general, o en aquellos donde se vaya a proferir sentencia de unificación jurisprudencial, el juez o magistrado ponente podrá convocar a entidades del Estado, organizaciones privadas o expertos en las materias objeto del proceso, según lo considere, para que en audiencia pública, que puede ser diferente de las reguladas en los artículos anteriores, presenten concepto sobre los puntos materia de debate.

Las entidades, organismos o expertos invitados deberán manifestar expresamente si tienen algún conflicto de interés.

A la audiencia podrán asistir las partes y el Ministerio Público. Al final de la intervención de los convocados, cada una de las partes y el Ministerio Público podrán hacer uso de la palabra por una vez, hasta por veinte (20) minutos, para referirse a los planteamientos de los demás intervinientes en la audiencia. El juzgador puede prorrogar este plazo si lo considera necesario.

En cualquier momento el juez o magistrado podrá interrogar a los intervinientes en relación con las manifestaciones que realicen en la audiencia.

Artículo 31. Modificase el artículo 186, el cual quedará así:

**Artículo 186. Actuaciones a través de medios electrónicos.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Artículo 32. Modificase el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica informada por ellos para el efecto.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán al día siguiente de surtida la última notificación, de conformidad con lo regulado en el artículo 118 del Código General del Proceso. El secretario dejará constancia de esta situación en el expediente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia magnética del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

Artículo 33. Modifícase el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

Artículo 34. Modifícase el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 218. Prueba pericial.** La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes la oportunidad y contradicción se regirá por las normas del Código General del Proceso.

Artículo 35. Modifícase el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 219. Trámite del dictamen pericial solicitado o decretado de oficio.** Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:

El juez o ponente resolverá de plano la recusación o manifestación de impedimento de perito mediante auto que no tendrá recurso alguno.

El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento.

Si es del caso, el juez o ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministren al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale.

Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.

Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.

Artículo 36. Modifícase el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 220. Contradicción del dictamen pericial a solicitud de parte o decretado de oficio.** En estos casos, se seguirán las siguientes reglas:

1. Rendido el dictamen, se correrá traslado a las partes por un término de hasta quince (15) días hábiles, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de estas a las partes, por un término que no será superior a diez (10) días.
2. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Con el fin de controvertirlo, dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar dictamen pericial o testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia. Adicionalmente, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente los peritos, que podrán ser interrogados por el juez y por las partes con fines de contradicción.

Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, se prescindirá de la audiencia, salvo que el juez la estime indispensable.

Artículo 37. Modifícase el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 221. Honorarios del perito.** Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del

perito. Cuando el dictamen sea decretado de oficio corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

**Parágrafo.** De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.

Artículo 38. Modifícase el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 222. Reglas especiales para las entidades públicas.**

1. Para aportar el dictamen pericial o contradecirlo en los casos previstos en la ley, se faculta a las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial. Esta pericia también podrá ser contratada durante las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005.

En los anteriores términos se modifica la Ley 80 de 1993, en lo relativo de la contratación directa para la pericia judicial.

2. Cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta.

Artículo 39. Modifícase el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 236. Término para resolver los recursos.** Los recursos procedentes contra las decisiones sobre medidas cautelares deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Artículo 40. Modifícase el inciso segundo del artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden, en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.

Artículo 41. Modifícase el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 42. Modifícase el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que declare fundada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia manifiesta de legitimación en la causa.
4. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
5. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
6. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
7. El que niegue la intervención de terceros.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**Parágrafo 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias enunciadas se concederá en el efecto suspensivo. Contra el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**Parágrafo 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**Parágrafo 3º.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras

el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**Parágrafo 4º.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Artículo 43. Adiciónase a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Artículo 44. Modifícase el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda

o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Artículo 45. Modifícase el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 245. Queja.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Artículo 46. Modifícase el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los siguientes autos dictados en el curso de cualquier instancia: Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 7 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso.
- b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de

su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse.

- c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse.

- d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel.
- e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.

Artículo 47. Modifícase el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Artículo 48. Adiciónase un inciso final al artículo 249 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Las reglas de competencia previstas en los incisos anteriores también se aplicarán para conocer de la solicitud de revisión de las decisiones judiciales proferidas en esta jurisdicción, regulada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Artículo 49. Modifícase el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 253. Trámite.** Recibido el expediente, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión del recurso. Si este se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 252, se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos.

El recurso se rechazará cuando:

1. No se presente en el término legal.
2. Haya sido formulado por quien carece de legitimación para hacerlo.
3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.

Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la otra parte y al Ministerio Público para que lo contesten dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tienen, y pidan pruebas.

Dentro de este trámite no se podrán proponer excepciones previas y tampoco procederá la reforma del recurso de revisión.

**Parágrafo.** En ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 50. Modifícase el artículo 255 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 255. Sentencia.** Vencido el período probatorio se dictará sentencia.

Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 4 y 6 a 8 del artículo 250 de este código, o la del literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde.

En la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de este código.

Si halla fundada la causal del numeral 5 del señalado artículo 250, o la del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, declarará la nulidad de la sentencia o de la actuación afectada con la causal que dio lugar a la revisión, y devolverá el proceso a la autoridad judicial de origen para que rehaga lo actuado o dicte sentencia de nuevo, según corresponda.

Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente.

Artículo 51. Modifícase el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 257. Procedencia.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento

del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.
3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.
4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

**Parágrafo.** En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

Artículo 52. Modifícase el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 261. Interposición.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

Artículo 53. Modifícase el inciso segundo del artículo 264 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Si la caución prestada es suficiente se decretará la suspensión del cumplimiento de la sentencia en el mismo auto que conceda el recurso. Si el recurrente no otorga la caución en la forma y términos ordenados, continuará el trámite del

recurso, pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia.

Artículo 54. Modifícase el artículo 265 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 265. Admisión del recurso.** Concedido el recurso por el Tribunal y remitido el expediente al Consejo de Estado se someterá a reparto en la sección que corresponda.

Si el recurso reúne los requisitos legales, el magistrado ponente lo admitirá. Si carece de los requisitos consagrados en el artículo 262, señalará los defectos para que el recurrente los subsane en el término de cinco (5) días, si este no lo hiciera, lo rechazará y ordenará devolver el expediente al despacho de origen.

El recurso también será rechazado cuando fuere improcedente, pese a haberse concedido.

**Parágrafo.** El recurso se rechazará de plano y se condenará en costas al recurrente, cuando no se fundamente directamente en una sentencia de unificación jurisprudencial o cuando sea evidente que esta no es aplicable al caso.

Artículo 55. Modifícase el artículo 267 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 267. Efectos de la sentencia.** Si prospera el recurso, total o parcialmente, la sala anulará, en lo pertinente, la providencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla o adoptará las decisiones que correspondan. Si el recurso es desestimado, se condenará en costas al recurrente.

Cuando el Consejo de Estado anule una providencia que se cumplió en forma total o parcial, declarará sin efecto los actos procesales realizados con tal fin, y dispondrá que el juez de primera ~~o~~ única instancia proceda a las restituciones y adopte las medidas a que hubiere lugar.

Además, el Consejo de Estado ordenará que en el auto de obediencia a lo resuelto en el recurso extraordinario se cancele la caución de que trata el artículo 264. Si el recurso de unificación de jurisprudencia no prospera, la caución seguirá amparando los perjuicios causados, los cuales se liquidarán y aprobarán mediante incidente, ante el despacho de primera o única instancia, según el caso. Este deberá proponerse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Artículo 56. Modifícase el artículo 268 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 268. Desistimiento.** El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará



respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas.

Cuando el recurrente sea una entidad, órgano u organismo estatal, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial con autorización previa y escrita de su representante, debidamente acreditado, según lo previsto en el artículo 159 de este código.

Artículo 57. Modifícase el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros.** Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

Al escrito deberá acompañar copia de la actuación surtida ante la autoridad competente y manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, que no ha acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende.

Si el escrito no cumple los requisitos, se inadmitirá para que se corrija dentro del término de los diez (10) días siguientes. En caso de no hacerlo, se rechazará la solicitud de extensión.

La petición de extensión se rechazará de plano por el ponente cuando:

1. El peticionario ya hubiere acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende en la solicitud de extensión.
2. Se haya presentado extemporáneamente.
3. Se pida extender una sentencia que no sea de unificación.
4. La sentencia de unificación invocada no sea de aquellas que reconocen un derecho.
5. Haya operado la caducidad del medio de control procedente o la prescripción total del derecho reclamado.

6. Se establezca que no procede la extensión solicitada por no existir o no estar acreditada la similitud entre la situación planteada por el peticionario y la sentencia de unificación invocada.

De cumplir con los requisitos se admitirá la solicitud y del escrito se dará traslado a la entidad frente a la cual se solicita la extensión y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, para que aporten las pruebas que consideren pertinentes. La entidad convocada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrán oponerse a la extensión, por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 de este Código.

Vencido el término de traslado referido anteriormente, las partes y el Ministerio Público podrán presentar por escrito sus alegaciones en el término común de diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene.

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término anterior, se decidirá la petición. Si la solicitud se estima procedente la Sala ordenará por escrito la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo extendido.

Cuando resulte pertinente se convocará a audiencia de alegatos en la cual se adoptará la decisión a que haya lugar. A esta audiencia se podrá ordenar la presencia del funcionario de la entidad que tenga la competencia para decidir el asunto, el cual tendrá la obligación de asistir so pena de incurrir en falta grave.

Si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará en la misma decisión con base en las pruebas aportadas.

De no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas. El peticionario promoverá el incidente mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que ordene la extensión, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer del medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia.

Contra la decisión que liquide el derecho patrimonial procede el recurso de reposición, exclusivamente por desacuerdo en su monto.

Negada la solicitud de extensión, el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de

fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.

Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el medio de control precedente no requiere pronunciamiento expreso de la entidad, con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.

Si el Consejo de Estado encuentra que la solicitud de extensión de jurisprudencia es manifiestamente improcedente condenará en costas al peticionario.

**Parágrafo 1º.** La sola decisión sobre extensión de jurisprudencia no será causal de impedimento o recusación del funcionario judicial.

**Parágrafo 2º.** En ningún caso, se tramitará el mecanismo de extensión de jurisprudencia si la materia o asunto no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según las reglas previstas en los artículos 104 y 105 de este código.

Artículo 58. Modifícase el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia.** Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales; a solicitud de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.

En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales

que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo. Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse sin la limitación temporal anterior. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.

La petición contendrá una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, o precisar su alcance o las divergencias que advierta el solicitante en su interpretación.

La petición que se formule para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.

**Parágrafo.** El Consejo de Estado implementará un mecanismo electrónico que permita comunicar y alertar a sus integrantes, en tiempo real, sobre aquellas materias o temas que estén en trámite en la Corporación, y que por su importancia jurídica, trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, puedan ser propuestos para ser asumidos de oficio por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, para los fines previstos en este artículo y en el artículo 111 de este código.

Este mecanismo también permitirá que los juzgados y tribunales del país informen sobre procesos en trámite en los respectivos distritos judiciales, que por tener circunstancias similares, puedan ser asumidos por el Consejo de Estado para los fines de este artículo. Así mismo, servirá para advertir las divergencias en la interpretación o aplicación de las sentencias y autos de unificación por parte del Consejo de Estado.

Artículo 59. Modifícase el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 298. Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librárá mandamiento ejecutivo

según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librarán, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

**Parágrafo.** La actuación que origine el mandamiento ejecutivo se registrará en las estadísticas como un proceso ejecutivo independiente.

Artículo 60. Modifícase el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos.** Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librarán mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 61. *Creación de nuevos despachos y dotación de recursos para su funcionamiento.* Con el fin de lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias previsto en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, y el Consejo de Estado deberán realizar los análisis necesarios y tomar las decisiones correspondientes, por lo menos, en los siguientes asuntos:

1. Cálculo de la demanda esperada de servicios de justicia.
2. Creación de nuevos despachos judiciales con el personal requerido y su distribución a nivel de circuitos y distritos judiciales, de acuerdo con: (i) las nuevas competencias y demás aspectos de la reforma; (ii) las cargas razonables de trabajo proyectadas por cada despacho, tribunal o corporación de la jurisdicción, y (iii) la necesidad de justicia local y rural.
3. Definición y dotación de la infraestructura, recursos físicos y tecnológicos necesarios para el funcionamiento de los nuevos juzgados administrativos y despachos de magistrados que se requieran para la efectiva aplicación de esta ley.
4. Planes de capacitación a los jueces, magistrados y demás servidores judiciales.

En aquellos aspectos en los que se requiera, se escuchará el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, en los términos que establezca la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Con el fin de incrementar el número de cargos y despachos judiciales requeridos para atender los cambios de competencia efectuados en esta ley, no serán aplicables a la Rama Judicial las restricciones a las que se refiere el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019.

La nueva planta de cargos se creará y hará efectiva una vez que el Gobierno nacional garantice las apropiaciones presupuestales necesarias para ello.

Artículo 62. *Comisión de acompañamiento y seguimiento.* Con el fin de realizar un acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las medidas relacionadas en el artículo anterior, se creará una comisión conformada por un delegado del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Consejo Superior de la Judicatura rendirá un informe mensual a la comisión sobre el cumplimiento de las medidas.

Las observaciones o conceptos de la comisión sobre el cumplimiento o adopción de medidas deberán ser atendidos por el Consejo Superior de

la Judicatura y en caso de no ser adoptados se manifestarán las razones.

La comisión funcionará hasta que se garantice el cumplimiento de las medidas adoptadas para la implementación de la reforma.

Artículo 63. *Derogaciones.* Deróganse las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el inciso 4° del artículo 192; la expresión “Dicho auto es susceptible del recurso de apelación” del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2° del artículo 232; la expresión “contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano” del inciso 2° del artículo 238; el inciso 2° del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; y se deroga la expresión “Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia” del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley 1150 de 2011.

Artículo 64. *Régimen de vigencia y transición normativa.* Las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de promulgada esta ley.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las demás reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su promulgación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias

o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la promulgación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

